



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LA CITACIÓN AL ALIMENTANTE Y LA ACUMULACION DE LAS
PENSIONES ALIMENTICIAS.

Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

Carlos Javier Rosero Arévalo

TUTOR:

Dr. Mg. Patricio Poaquiza

Ambato – Ecuador

2015


TEMA:

**LA CITACIÓN AL ALIMENTANTE Y LA ACUMULACIÓN DE LAS
PENSIONES ALIMENTICIAS.**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema “La Citación al Alimentante y la Acumulación de las pensiones alimenticias”, del Señor. Carlos Javier Rosero Arévalo, Egresado de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación de Tribunal de Grado, que el H. Concejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 21 de agosto del 2015



.....

Carlos Javier Rosero Arévalo

C.C. 180401425-4

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“LA CITACIÓN AL ALIMENTANTE Y LA ACUMULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**, presentado por el Señor. Carlos Javier Rosero Arévalo, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U. T. A.

Ambato.....

Para constancia firma

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

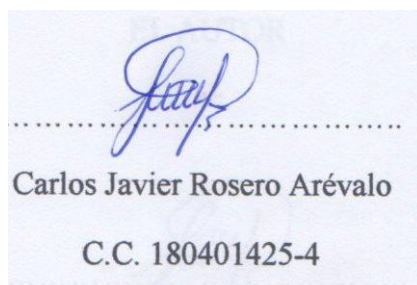
Miembro

AUTORIA

Los criterios emitidos en el Trabajo de Investigación “**LA CITACIÓN AL ALIMENTANTE Y LA ACUMULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**”, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son responsabilidad del autor.

Ambato 21 de agosto del 2015

EL AUTOR




DERECHOS DEL AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato 21 de agosto del 2015

EL AUTOR



.....

Carlos Javier Rosero Arévalo

C.C. 180401425-4

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios, que siempre me ha bendecido de mucha sabiduría y entendimiento para cumplir con mis estudios.

A mi cuñado Fabián que fue un apoyo para seguir adelante ya que hoy en día se encuentra junto a Dios, y estoy cumpliendo lo prometido bendiciones siempre.

A mi esposa Liliana Guerrero, que me brindó su apoyo y me supo presionar tiernamente para dar este paso final en mis estudios, a mis hijas Jennifer Daniela y Emily Aimé, mis dos hermosas princesas que siempre me inculcaba con su tierno cariño y sus especiales apoyos de seguir adelante

A mis padres Carlos Rosero y Ritha Arévalo, quienes en cada momento de mi vida ya sea en las buenas y en las malas siempre estuvieron presente con su apoyo para poder seguir adelante en mis estudios.

A mis hermanos que siempre me apoyabas para salir adelante y cumplir con mi meta.

A mis suegros y cuñado, que en todo momento de mi estudio supieron brindarme su apoyo, cariño fortaleza, por eso les doy las gracias, y que recuerden que siempre les quiero.

Carlos Javier Rosero Arévalo

AGRADECIMIENTO

A Dios por haber guiado mis pasos a lo largo de mi vida personal, familiar, social y universitaria; ya que, gracias a su infinita bendición he logrado y seguiré logrando cristalizar con éxito cada una de mis metas.

A la Universidad Técnica de Ambato, por haberme abierto sus puertas y haberme brindado la oportunidad de crecer intelectual y profesionalmente con un alto grado de conciencia social.

A mis maestros, y en especial al Dr. Patricio Poaquiza por regir acertadamente la ejecución de la presente investigación.

A mi hermosa princesa tierna dulce, amor mío le doy las gracias por siempre darme amor y ternura.

Carlos Javier Rosero Arévalo

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PRELIMINARES	pág.
Portada.....	i
Aprobación del Tutor	iii
Aprobación del Tribunal de Grado	iv
Autoria.....	v
Derechos del Autor	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice general de contenidos.....	ix
Índice de cuadros.....	xii
Indice de graficos	xiii
Resumen ejecutivo	xiv
Introducción	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Tema:.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	3
Macro	3
Meso.....	5
Micro.....	5

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos.....	13
Fundamentaciones Filosófica.....	14
Fundamentación Legal	15
Fundamentación Axiológica	25
Categorías Fundamentales	26
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	27

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	28
Constitución de la República	29
Trámite del Juicio de Alimentos	32
Demanda:	33
Calificación de la Demanda:	33
Citación de la Demanda:	34
Audiencia Única:.....	34
Resolución:.....	34
Impugnación:.....	35
La Citación Judicial.....	37
Formas de Citación	38
Personal	38
Boleta	39
Medios de Comunicación.....	39
Contenido de la Citación	41
Efectos de la Citación.....	42
Acumulación de la Pensión Alimenticia	44
Derecho de Alimentos.....	46
Pensión Alimenticia	47
Formas de Pensión Alimenticia	49
Interés Superior del Niño	49
Características del Derecho de Alimentos	52
Obligados a Prestar Alimentos.....	54
Obligados Principales.....	55
Obligados Subsidiarios.....	56
Incumplimiento de Pensiones	57
Inhabilidad del Alimentante.....	58
Medidas Cautelares Personales	59
Medidas Cautelares Reales	63
Caducidad del Derecho de Alimentos.....	65
Hipótesis.....	68
Señalamiento de Variables.....	69

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque	70
Modalidad Básica de la Investigación.....	71
Nivel o Tipo de Investigación	72
Población y Muestra.....	73
Operacionalización De Variables.....	74
Recolección de Información	76
Procesamiento y Análisis	77

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Interpretación de Datos	78
Tabulación de Resultados	79
Resultado Final de las Encuestas	89
Verificación de Hipótesis.....	89

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	93
Recomendaciones.....	94

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Tema:.....	95
Datos INFORMATIVOS:	95
Antecedentes De La Propuesta.....	95
Justificación.....	96
Objetivos de la Propuesta.....	97
Fundamentación Legal	98
Modelo Operativo	100
Administración.....	106
Previsión de la Evaluación	106
Bibliografía	107
Anexos.....	109

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Variable independiente	74
Cuadro N° 2. Operacionalización de la Variable Dependiente.....	75
Cuadro N° 3. Procesamiento y Análisis.....	77
Cuadro N° 4. Pregunta 1	79
Cuadro N° 5. Pregunta 2	80
Cuadro N° 6. Pregunta 3	81
Cuadro N° 7. Pregunta 4	82
Cuadro N° 8. Pregunta 5	83
Cuadro N° 9. Pregunta 6	84
Cuadro N° 10. Pregunta 7	85
Cuadro N° 11. Pregunta 8	86
Cuadro N° 12. Pregunta 9	87
Cuadro N° 13. Pregunta 10	88
Cuadro N° 14. Frecuencias Observadas.....	91
Cuadro N° 15. Frecuencias Esperadas	91
Cuadro N° 16. Tabla Chi Cuadrado X2	92
Cuadro N° 17. Modelo Operativo	100
Cuadro N° 18. Objetivo específico	101
Cuadro N° 19. Plan de Acción de la Propuesta.....	102

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1. Árbol de Problemas	7
Gráfico N° 2. Categorías Fundamentales.....	26
Gráfico N° 3. Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	27
Gráfico N° 4. Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	28
Gráfico N° 5. Pregunta 1	79
Gráfico N° 6. Pregunta 2.....	80
Gráfico N° 7. Pregunta 3.....	81
Gráfico N° 8. Pregunta 4.....	82
Gráfico N° 9. Pregunta 5.....	83
Gráfico N° 10 Pregunta 6.....	78
Gráfico N° 11. Pregunta 7.....	85
Gráfico N° 12. Pregunta 8.....	86
Gráfico N° 13. Pregunta 9.....	87
Gráfico N° 14. Pregunta 10.....	88
Gráfico N° 15. Curva de Chi Cuadrado.....	92

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación está encaminado a determinar los vacíos legales que existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para que ya no se continúe vulnerando el derecho a la defensa de los alimentantes y se cumpla lo que está determinado en nuestra Constitución de la República en relación a los Derechos y Garantías.

El propósito de la investigación del tema se lo fijo en base a la realidad que viven los alimentantes en los juicios de alimentos, ya que se les está vulnerando los derechos y el principio de contradicción que es encuentra tipificado en nuestra carta magna.

Es necesario analizar el abuso y la vulneración que se da en contra de los alimentantes, en cuanto se refiere a la citación a los alimentantes en el juicio de alimentos suscrita en él, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su art. 35 no refleja el medio que vive nuestro país.

La importancia de este trabajo de investigación es determinar si se atenta contra el derecho a la defensa de los alimentantes, por lo que se deja en indefensión al momento de calificar la demanda de alimentos presentada en su contra, cuando ya se fija la pensión provisional y no cumplir con la citación a los alimentantes, ya que no permite la apelación, vulnerando el derecho al debido proceso mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que es necesario un estudio de la norma, para que los niños niñas y adolescentes tengan el derecho a la protección, ya que con el juicio de alimentos aplicado con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se está perjudicando el interés de los alimentantes por fijar la pensión provisional, sin citar a los alimentantes legalmente como lo determina el Código Orgánico General de Procesos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrollara en el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Quero dando a conocer tanto a los jueces y a los actores del mismo con el objetivo de tratar de solucionar en parte los problemas que existe en la acumulación de pensiones alimenticias.

En el capítulo I, referente al PROBLEMA, con el tema, La citación al alimentante y la acumulación de pensiones alimenticias. Contextualización, causas y efectos del referido problema, además se determinan los objetivos y la delimitación de la investigación.

En el capítulo II, sobre el MARCO TEÓRICO se fundamenta en Antecedentes Investigativos, fundamentación legal, filosófica categorías fundamentales hipótesis y las variables con las que se ha trabajado.

En el capítulo III, que trata sobre el MARCO METODOLÓGICO, que se dará con una Modalidad Básica de la Investigación, nivel o Tipo de Investigación, población y Muestra, Operacionalización de Variables, Plan de recolección de Datos, Plan de procesamiento de la información.

El Capítulo IV denominado: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, para cumplir con la metodología planteada se aplicaran sobre la muestra, las encuestas diseñadas, para realizar su respectiva Tabulación, Análisis, Procesamiento de la información, Interpretación de datos y Verificación de hipótesis.

El Capítulo V denominado: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, una vez obtenidos los datos procesados, se los ha sintetizado en base a ellos emitimos las correspondientes conclusiones y para mejorar la aplicación normativa se realizan las recomendaciones, con las cuales se pretende ejecutar la presente investigación.

El Capítulo VI denominado: PROPUESTA, contiene datos informativos, antecedentes de la propuesta, justificación, los objetivos, los fundamentos, análisis de factibilidad, metodología, administración y Previsión de la evaluación, todo esto con la finalidad de superar los problemas jurídicos y sociales, que se presenta en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Tema:

LA CITACIÓN AL ALIMENTANTE Y LA ACUMULACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro

En el Ecuador según los datos estadísticos del 2010, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, existe 339.656 madres solteras, la población infantil en el Ecuador es de 3.929.239, es por eso que en Ecuador se registra más de 300 juicios de alimentos por día, causa que constituye la carga procesal más numerosa en los juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los mismos que tienen la obligación de resolver la cantidad y la forma como debe cumplir las obligaciones por parte del alimentante.

El reclamo a los Alimentos están consagrados en la Sección Quinta de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños, y adolescentes, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y

de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivas emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Para el cumplimiento de estos derechos debido a la disolución de hogar la Constitución crea acciones que pueden sugerir tanto el padre como la madre ante los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el mismo que resuelve la cantidad y la forma como debe cumplir las obligaciones por parte del demandado. Esto nos da a entender que los últimos años en el Ecuador la suma de 1.659.706 juicios de alimentos ha sido registrada desde el año 2010 hasta la actualidad de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El derecho de alimentos en el Ecuador tiene una suerte capital, gran parte de esta actividad judicial, se trata de mas importante de los derechos indudablemente ya que primero es vivir, existir, la subsistencia, puede el menor orientarse a la afectividad y al reclamo de sus demás derechos.

Es por eso que el derecho de alimentos es un derecho que tiene su origen desde su existencia misma del hombre, el ser humano a diferencia de otros seres vivientes naces completamente incapaz no puede sobre vivir por sí mismo siempre es necesario que alguien le ayude, le cuide, y le proteja y es lógico suponer siendo alimentantes una de las necesidades vitales para que una persona pueda vivir, alguien tiene que suministrar ya sea la madre, el padre o el Estado.

Como podemos darnos cuenta que en el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, nos determina que el estado reconoce la familia en sus diversos tipos antes mencionados, protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las consecuencias de sus fines basándose en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El propósito de la investigación del tema se lo fijo en base a la realidad que viven los alimentantes en los juicios de alimentos.

Meso

En la Provincia de Tungurahua Sergio Frías Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, informo con los mayores casos acogidos en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia son juicios por alimentos en el 2014 se presentó 3.500 causas que han sido distribuidas para los 8 Jueces que forma la unidad.

En la Provincia de Tungurahua de los datos estadísticos según el Instituto Nacional de Censos INEC, se produjeron 11.049 separaciones, de las cuales 5.16 son madres solteras, la población infantil de la provincia es de 150.344 esto hace referencia que en los juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tungurahua acerca de los juicios de alimentos ingresados durante el año 2014 son la cantidad de mil ciento cuarenta (1.140), de los cuales ciento ocho (108) han sido citados legalmente como lo determina el Código Orgánico General de Procesos, esto nos da referencia a que 32 juicios han quedado sin ser citados juicios que continúan con la acumulación de las pensiones alimenticias y continúan violentando al derecho a la defensa por parte del alimentante.

Así como los juzgados de la niñez y adolescencia, garantizan los recursos básicos necesarios para las niñas, niños y adolescentes, por el alimentante; de esa misma manera la ley, los juzgados respectivos, deben otorgar la garantía para la debida aplicación del proceso en los juicios de alimentos presentados en contra de los alimentantes.

Micro

El Concejo de la Judicatura en el Cantón Quero se creó el 11 de Mayo de 2011 la Unidad Judicial Multicompetente, dependencia que brinda a más de cincuenta mil (50.000), habitantes, esta infra estructura garantiza mayor agilidad y organización de causas relacionadas en todas las materias, especialmente en las de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Violencia contra la Mujer, Civil. En la ceremonia de inauguración, el Presidente del Consejo de la Judicatura (CJ),

Gustavo Jalca, invitó a los Funcionarios Judiciales para “que en estas salas de audiencia administren justicia de la manera más transparente y pulcra”

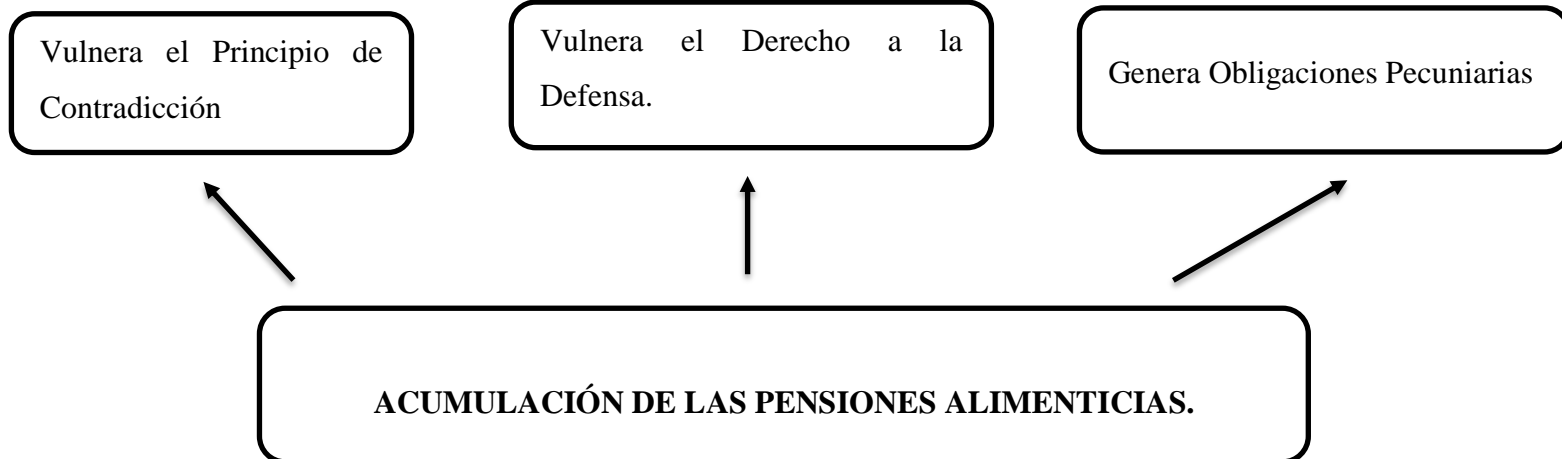
En el Cantón Quero de los datos estadísticos recopilados del Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Quero durante el año 2014 según informe emitido por la Unidad de Informática de la Función Judicial de Tungurahua en el Cantón Quero se han ingresado 120 demandas de alimentos y de los cuales setenta y seis (76) han sido citados legalmente como lo determina el Código Orgánico General de Procesos, de los cuales únicamente han sido resueltos la cantidad de cuarenta y cuatro (44) juicios de alimentos.

Como podemos ver que la cantidad de veinte y cinco (25) juicios de alimentos no han sido citados legalmente al alimentante y continua con la acumulación de las pensiones alimenticias, lo mismo que causa vulneración en sus derechos como es el derecho a la defensa, violando el principio de contradicción, es por eso que el momento que el alimentante se entera que tiene una demanda de alimentos en su contra la obligación pecuniaria que debe cumplir es excesiva lo cual es imposible el pago de la misma.

Esto nos da a entender que las lagunas y vacíos que existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, perjudica y vulnera los derechos del demandado por la no existencia de un término para realizar la citación correspondiente y legalmente como lo determina el Código Orgánico General de Procesos.

ÁRBOL DE PROBLEMAS

EFFECTOS



CAUSAS

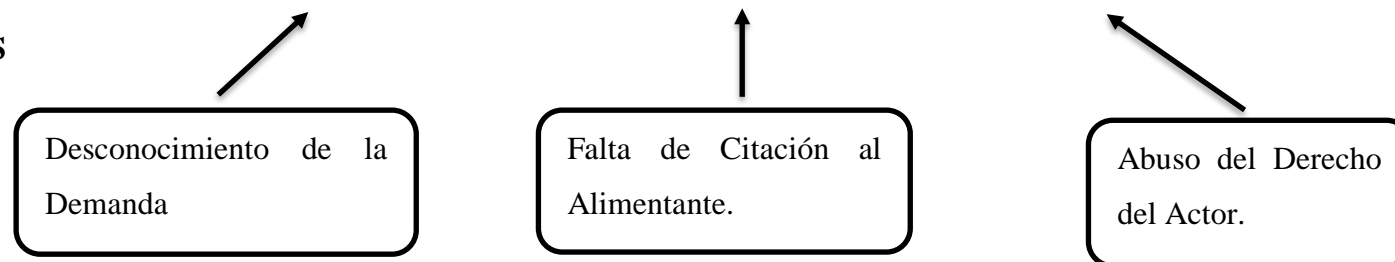


Gráfico N° 1

Fuente: Carlos Rosero

Elaborado por: Carlos Rosero

Análisis Crítico

El desconocimiento de la demanda, es el acto que deja indefenso al demandado para poder interpretar su defensa, derecho que toda persona tiene en todo tipo de trámite frente a los tribunales y juzgados del país. Considerando que es un acto que nunca llevo al conocimiento del contenido de toda la demanda que fue presentada en su contra, la misma que continua cometiendo la acumulación de las pensiones alimenticias y que violenta el derecho a defenderse, convirtiéndose en un acto inconstitucional. Sin duda genera indefensión en su contra y por su puesto grandes perjuicios económicos y morales.

La falta de citación al alimentante es un acto en el cual el alimentante tiene desconocimiento de la demanda que fue presentada en su contra, lo que causa la acumulación de las pensiones de alimentos en su contra y violeta el derecho a poder defenderse y el incumplimiento del debido proceso y lo peor que el alimentante tenga que pagar unas cantidades excesivas y muy difíciles de pagar lo que permitir que el actor abuse del derecho a su disponibilidad.

El abuso del derecho es la actividad de un derecho cuando sea contrario a las exigencias así como la buena fe o la solución de su reconocimiento o sea será injusta cuando tenga por fin especial dañar a terceros el cual deben ser indemnizados .el ejercicio inicuo del derecho, es considerado como un acto ilícito y en el contexto jurídico es tratado como un acto ilícito abusivo que se diferencia del acto ilícito común por que en este se viola las normas legales.

Esto nos da a entender, que se observa que su acción debe estar debidamente fundamentado en la norma, de lo contrario es ilegítima y debe ser sancionada una acción que no cuente con ese sustento lo mismo que deben guardar proporción con el compromiso o agravio realizado de tal forma que no implique un exceso que la ley pueda considerar como un abuso tanto en la proporcionalidad.

Para el caso del abuso del derecho sujeto, el propio diccionario lo define

como el ejercicio de un derecho excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a terceros sin utilidad alguna para el titular.

Prognosis

Tomando en cuenta que la citación al alimentante, según la doctrina traba la Litis, por cuanto se entiende que a partir de esta el accionado toma conocimiento de que se va a ejecutar una acción en su contra en la mayoría de los procesos esta tiende a demorar según la circunstancias y necesidades del actor, sin embargo el juicio de alimentos por su naturaleza es un proceso subgéneros por cuanto genera obligaciones al alimentante a partir de que se ha planteado, es por eso que en cumplimiento de los principios constitucionales y de los derechos establecidos en la misma es necesario que se permita oportunamente al alimentante ejercer su legítimo derecho a la defensa

Caso contrario el hecho de no citar al alimentante con la demanda de manera oportuna genera que el actor de la demanda cometa un abuso del derecho generando la acumulación de pensión alimenticia, que en muchas ocasiones llega a fluctuar en valores impagables por los alimentantes causando así un desequilibrio social puesto que el alimentante se verá lesionado y desprotegido. Retarda que el alimentante ejerza oportunamente el principio de contradicción y que pueda hacer valer sus derechos ocasiona una seria vulneración a la tutela judicial efectiva y el pleno goce de los derechos.

Formulación del Problema

¿Cómo la falta de citación al alimentante incide en la acumulación de las pensiones alimenticias en el Juzgado Décimo delo Civil del Cantón Quero perteneciente a la Provincia de Tungurahua?

Preguntas Directrices

1.- ¿En qué consiste el término citación al alimentante?

- 2.- ¿Cuánto afecta al alimentante la acumulación de pensiones alimenticias?
- 3.- ¿Determinar una breve solución al problema?

Delimitación

Campo.- Derecho

Área.- Niñez y Adolescencia

Aspecto.- Término para citar al demandado

Delimitación Espacial:

Esta investigación se realizara en el Cantón Quero perteneciente a la Provincia de Tungurahua en el Juzgados Decimo de lo Civil

Delimitación Temporal.-

El presente trabajo investigativo se desarrollara en el periodo Agosto 2013- 2015

Justificación

El presente trabajo de investigación es de mucho interés jurídico y está vinculado al derecho de la Niñez y Adolescencia para percibir alimentos, sin que este derecho violente el derecho del alimentante a poder defenderse oportunamente respetando los derechos constitucionales que le cobijan. Es de conocimiento público que por parte de los actores en los juicios de alimentos se está dando un abuso del derecho por cuanto en vez de citar oportunamente trabando la Litis y permitiendo que el alimentante ejerza el derecho a la defensa; retardan la citación por meses, e inclusive años a provechando que en este tipo de procesos, se acumule las pensiones alimenticias con el solo hecho de presentar la demanda se inicia la generación del pago de pensiones alimenticias mensuales, obligación que el alimentante tendrá que cubrir sin excepción aun en el

desconocimiento de que esta ha sido generada.

Determinar la falta de citar al demandado por los actores judiciales de alimentos, la misma que no cuenta con un término determinado para la citación. Para la importancia de esta investigación será necesario recurrir a las ramas del derecho como el derecho Constitucional, derecho Social, derecho Civil y derecho de los Niños y Niñas y Adolescencias.

Este problema es de actual interés y tiene originalidad ya que se determina en los derechos de la defensa, igualdad y contradicción pues se pretende demostrar la necesidad de formar mecanismos legales que dentro del proceso del juicio de alimentos permitan garantizar los derechos del Niño, Niña y Adolescencia, sin menoscabar los derechos del alimentante a quien le corresponde conocer las acciones judiciales de manera inmediata, interpuesta en su contra para ejercer sus derechos.

En vista de que se debe tomar en cuenta que los procesos de alimentos son los más comunes y frecuentes dentro de la administración de justicia del todo el país ecuatoriano. Por lo que este problema necesita una urgente e inmediata solución.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Estudiar como la Citación al alimentante incide en la acumulación de pensiones alimenticias en el juicio de alimentos.

Objetivos Específicos

- Determinar como la acumulación de las pensiones alimenticias incide el derecho del alimentante

- Analizar si se aplica la Citación al alimentante en el juicio de alimentos.
- Realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de que determine como realizar la citación a los alimentantes dentro de las acciones judiciales por alimentos a fin de que ya no se dé la acumulación de las pensiones alimenticias.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Luego de una búsqueda exhaustiva, detenida y pormenorizada en las diferentes bibliotecas de la ciudad de Ambato en la UNIANDES, en la Universidad Técnica de Ambato, Católica al no haberse encontrado ningún tipo de información respecto de nuestra investigación, podemos afirmar que no existen trabajos investigativos sobre el tema con relación al tema de estudio, por lo que el presente estudio investigativo es de carácter original y pertinente, constituyéndose en el primero de su naturaleza.

A pesar de esto existen varios cuerpos legales que serán fuente para la investigación del tema expuesto a la investigación los mismos que son Constitución de la Republica, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código civil el Código Orgánico General de Procesos.

Walter Patricio Pálate. 2011 *“La aplicación del debido proceso en los juicios para fijación de prestaciones de alimentos, para niños niñas y adolescentes”*. (Tesis inédita).Ambato: uta

Objetivo General

- Investigar la aplicación del debido proceso en los juicios de prestación de alimentos para niños, niñas y adolescentes.

Conclusión

Según nuestra legislación, la contradicción de leyes en los juicios de

alimentos para niños, niñas y adolescentes, causan confusión tanto en la madre como en el padre del menor, al fijar las pensiones provisionales en el momento de calificar la demanda al alimentante

Alger Alcívar Castillo Gaona.2013 “Vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al término para citar al demandado en el juicio de alimentos “LOJA

Objetivo General

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, especialmente en lo relacionado con las acciones por alimentos y efectos jurídicos que genera la no citación oportuna e inmediata al demandado principal y subsidiario.

Fundamentaciones Filosófica

Son posiciones personales para desarrollar la tesis basado en un paradigma filosófico.

El investigador acoge el paradigma Neo-positivista o Crítico propositivo. El paradigma de la investigación es crítico-propositivo como una alternativa para la investigación social, que se fundamenta en el cambio de esquemas sociales.

Es crítico porque cuestiona los esquemas sociales y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos, sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, esto ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad.

Uno de los compromisos es buscar la esencia de los mismos, la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que generan cambios profundos. La investigación está comprometida con los seres humanos y su crecimiento familiar.

Fundamentación Legal

Constitución de la República

Como nos determina el Art. 44 de la Constitución de la República que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Según este precepto, las Niñas, Niños y Adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Del mismo modo el Art. 45 de la Constitución prevé también que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

A través de esta disposición constitucional el Estado reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del menor les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Se entiende además que el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por su parte, la Constitución de la República en su Art. 168 dispone que: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: Numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Esta norma determina que el Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar, la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e incluso, de ser necesario garantizar su exigibilidad judicialmente, para lo cual existirá un sistema de administración de justicia especializada que atienda los requerimientos de este sector de la población de manera preferente, oportuna y eficaz

No obstante, dado que en un proceso judicial, por lo general existen partes contrapuestas que buscan de parte del operador de justicia una respuesta a sus exigencias, la misma Constitución ha consagrado el derecho a la defensa.

Es así que, el Art. 169 de este mismo cuerpo legal determina que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Es indiscutiblemente cierto que la influencia que ejercitan dentro del proceso los principios constitucionales, ha colocado sobre los hombros de los jueces el deber de excluir de aquel cualquier sospecha de vulneración injustificada o de menoscabo de las garantías que se prescriben en favor de los justiciables, que pudieran devenir en un obstáculo insalvable para alcanzar el supremo fin que en nuestro ordenamiento jurídico positivo le ha sido atribuido: la realización de la justicia.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso son garantías procesales fundamentales, las cuales pertenecen a una gama de principios procesales como el de presunción de inocencia, el derecho de tutela jurisdiccional, las cuales consolidan las bases de un proceso judicial más justo, de ahí la importancia del derecho a la defensa en todas las etapas de un proceso judicial.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este contexto cabe recalcar que Los Tratados de Derechos Humanos garantizan la posibilidad que tiene el imputado de preparar adecuadamente su defensa, para lo que puede disponer de los medios adecuados y del tiempo necesario. Tanto el Pacto de San José de Costa Rica, como el Pacto Intencional de Derechos Civiles consagran el derecho de defensa a interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o perito de otra que pueden arrojar luz sobre los hechos.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

La publicidad de los procesos, se fundamenta en el deber del Estado de efectuar un juzgamiento transparente. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento y consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Este derecho permite guardar silencio al acusado y que este cuente con la asesoría y defensa legal que necesite.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y

contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Este precepto impide castigar doblemente a una persona tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Este derecho obliga a la administración de justicia a garantizar la imparcialidad de sus acciones y a respetar las reglas de jurisdicción y competencia determinadas en la ley.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta norma determina que el operador de justicia tiene que fundar su sentencia en hechos comprobados y no en simples presunciones, y además tal resolución debe adecuarse a las normas previstas en el Derecho Positivo.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de defensa en juicio es una garantía que las reglas del debido proceso que exige nuestra Constitución exhorta a que existan las normas adecuadas que las hagan efectivas. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Actualmente el instrumento legal protector por excelencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, de los menores de edad en general es el Código de la Niñez y Adolescencia, que es el que dispone todas las normas inherentes a la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

En este ámbito el citado Código, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme a la doctrina de protección integral.

Los sujetos del Derecho de la Niñez y Adolescencia, son precisamente los Niños, Niñas y Adolescentes. Es decir, las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia son aplicables a todos los seres humanos, que viven en el Ecuador, desde su concepción hasta que cumplan los dieciocho años de edad. Por excepción protege a las personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este código.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia, es bastante claro en cuanto a determinar la obligatoriedad entre el Estado, la sociedad y la familia,

para interactuar en cuanto a la efectivización, respecto de los derechos e intereses de las Niñas, Niños y los Adolescentes.

Se acogen claramente en este instrumento legal, los principios de preeminencia e interés superior de los derechos de este grupo vulnerable, en términos similares a los que se reconoce en la, Constitución de la República del Ecuador.

También tenemos que tener presente, que las todas las instituciones del Ecuador, deben respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos tienen la obligación de prestar la mejor ayuda en lo que ellos necesiten.

El Estado Ecuatoriano deberá adoptar las medidas que sean necesarias para la atención prioritaria a las niñas/os menores de seis años, garantizando su nutrición, salud educación y cuidado. Protección contra la explotación laboral, prohibiéndose el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil, en los y las adolescentes el trabajo será de forma excepcional, siempre que éste, no comprometa su educación ni ponga en riesgo su integridad física, psíquica y emocional. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el Título tercero, hace referencia de una manera más detallada sobre los Derechos, Garantías y Deberes; dividiéndolos en cuatro grandes grupos así: Derechos de Supervivencia; derechos relacionados con el desarrollo; derechos de protección y derechos de participación

Derechos de Supervivencia

La Supervivencia es la “posibilidad de vida de cada individuo”. Derechos de supervivencia “es el conjunto de derechos inherentes a la vida misma del menor de edad, en virtud de los cuales conserva su salud física, mental y moral; permitiéndole que cumpla su ciclo de crianza propia de su edad y alejándolo de una probabilidad de muerte no natural”. Es decir, la supervivencia es un derecho sustancial de los seres humanos.

El primero y más importante de los Derechos de Supervivencia es el derecho a la vida, considerado como el presupuesto básico y fundamental del que depende la existencia y perfeccionamiento de los restantes derechos reconocidos en el texto constitucional. El Derecho a la vida, está contemplado en la Constitución del Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos

Según el Código Orgánico General de Procesos la “Citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizara en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Según el Artículo 54.- Citación Personal.

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia

la o el citador elaborará el acta respectiva

Según el Artículo 55.- Citación por Boletas.

Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

Según el Artículo 56.- Citación a través de uno de los Medios de Comunicación.

A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la

o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

Según este criterio la citación es el aviso a una persona para que comparezca ante la autoridad competente a solucionar las acciones presentadas en su contra.

La citación es una virtud de la cual se convoca a una persona para que acuda a un determinado Acto, judicial o extrajudicial. Dando a entender que la citación judicial es una orden emanado del Juzgador por el cual se ordena a una persona a comparecer ante él, en un tiempo determinado, con el objetivo de dar conocimiento.

La citación se puede realizar de tres maneras personal, boleta y Citación a través de uno de los medios de comunicación.

Fundamentación Axiológica

El desarrollo integral de ser humano, basado en la práctica de valores como la responsabilidad, la honestidad, la honradez, la solidaridad y el sentido de equidad; sin descuidar el desarrollo de la inteligencia económica, con el fin de que forme su carácter y personalidad y este en capacidad de administrar su vida acertadamente.

El secreto de la educación radica en lograr que el educando perciba los valores como respuesta a sus aspiraciones profundas, a sus ansias de vida, de verdad de bien y de belleza, como camino para su inquietud de llegar a ser

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

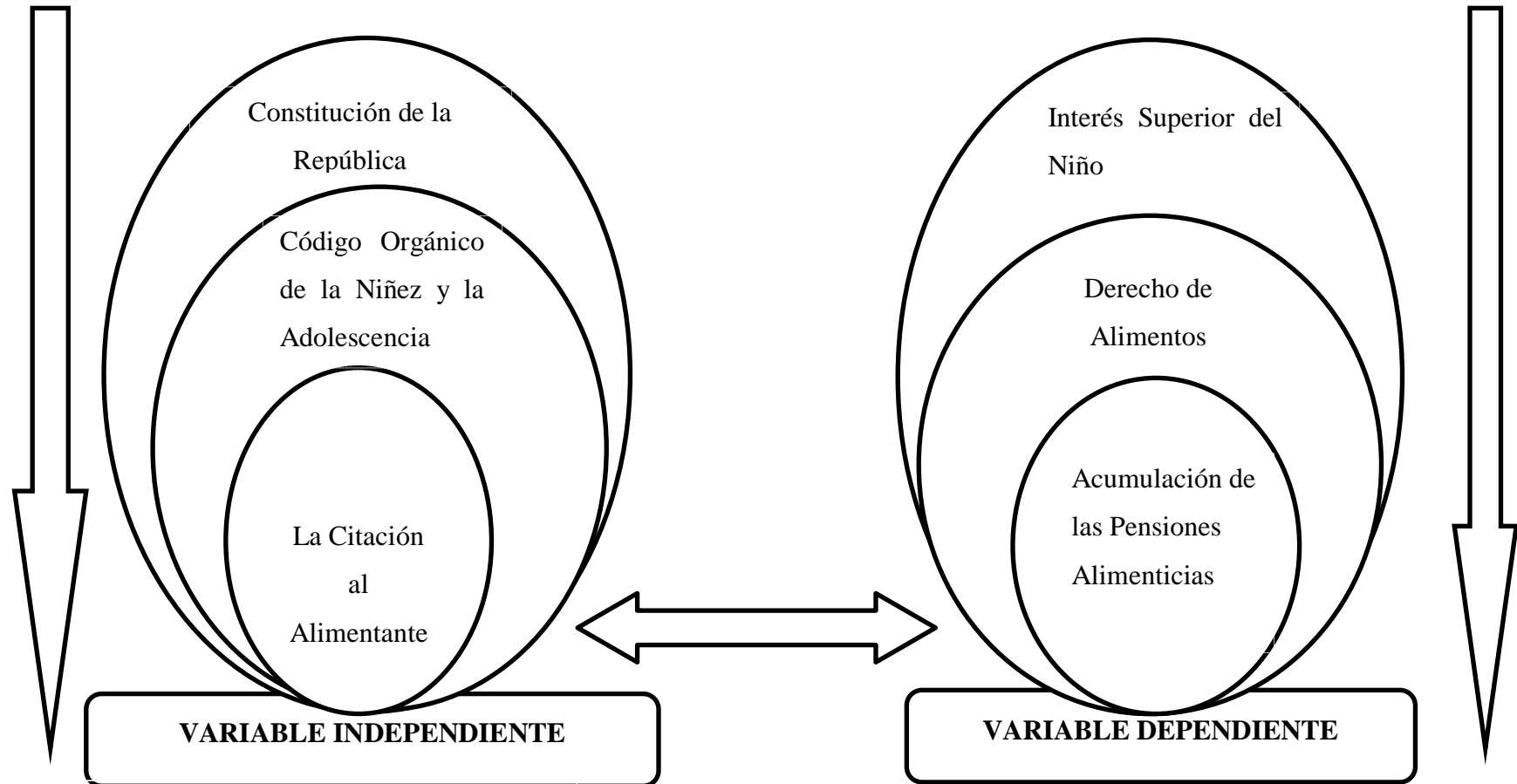


Gráfico N° 2.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Rosero

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

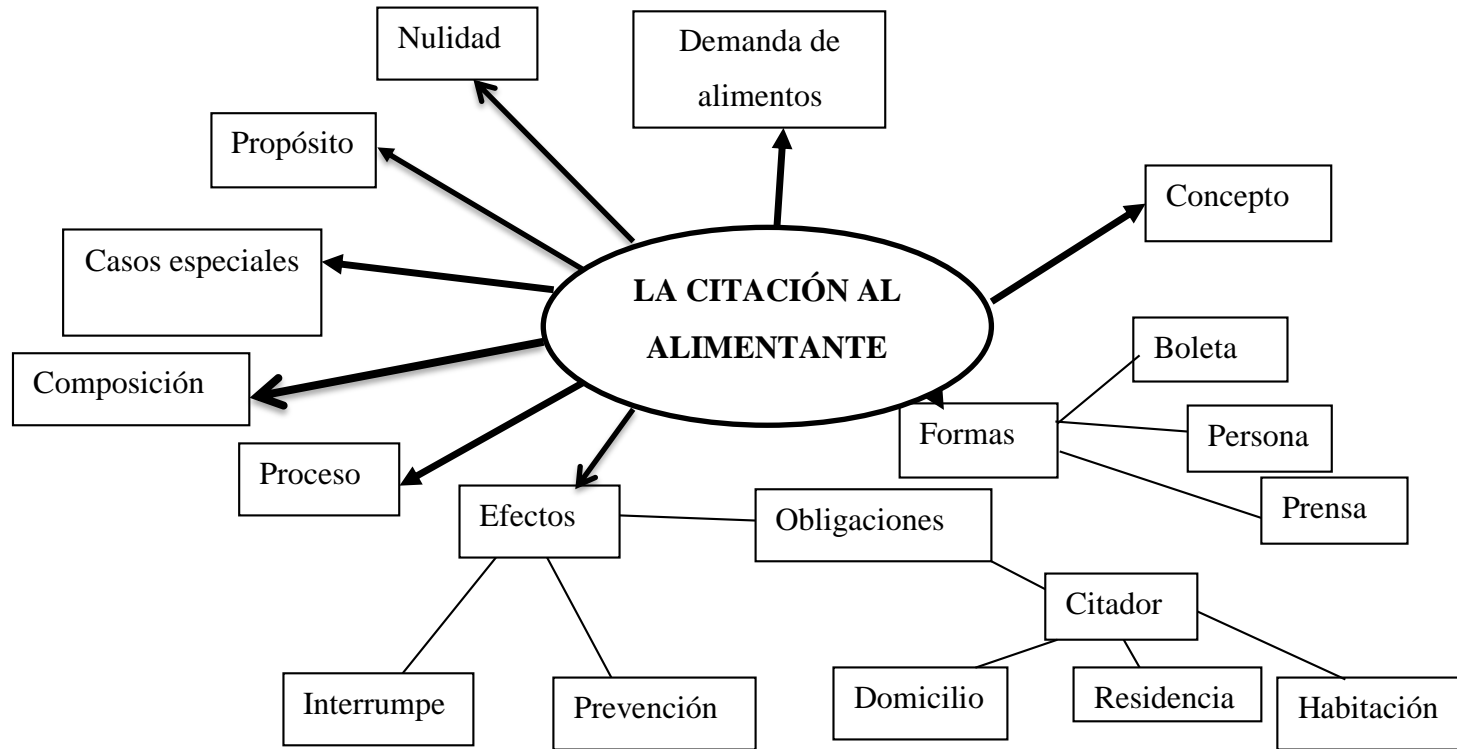


Gráfico N° 3.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Rosero

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

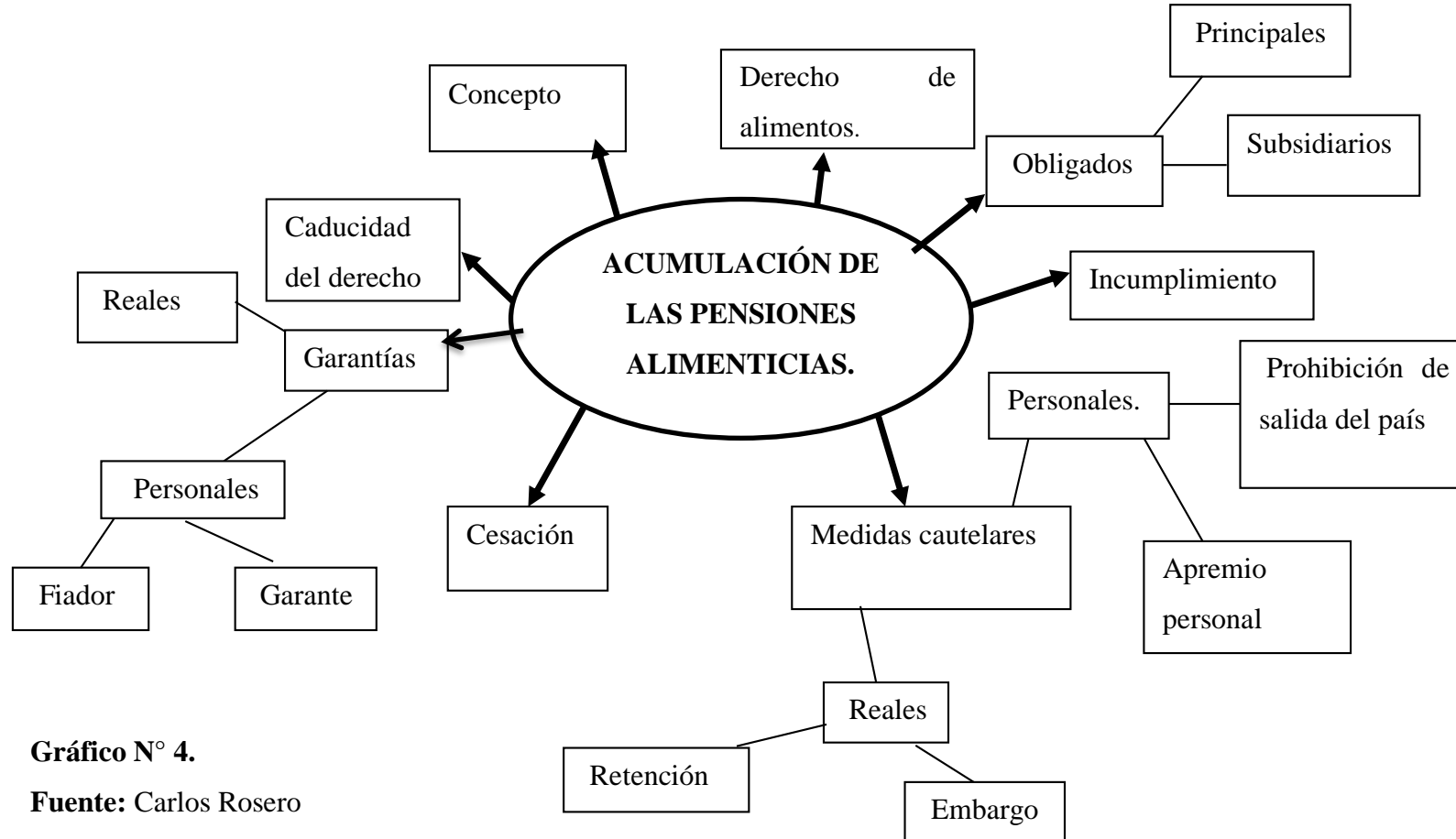


Gráfico N° 4.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Rosero

Desarrollo de la Variable Independiente

Constitución de la República

Como lo determina en la Constitución de la República del Ecuador en su, Art. 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Es indiscutiblemente cierto que la influencia que ejercitan dentro del proceso los principios constitucionales, ha colocado sobre los hombros de los jueces el deber de excluir de aquel cualquier sospecha de vulneración injustificada o de menoscabo de las garantías que se prescriben en favor de los justiciables, que pudieran devenir en un obstáculo insalvable para alcanzar el supremo fin que en nuestro ordenamiento jurídico positivo le ha sido atribuido: la realización de la justicia.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso son garantías procesales fundamentales, las cuales pertenecen a una gama de principios procesales como el de presunción de inocencia, el derecho de tutela jurisdiccional, las cuales consolidan las bases de un proceso judicial más justo, de ahí la importancia del derecho a la defensa en todas la etapas de un proceso judicial.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este contexto cabe recalcar que Los tratados de derechos Humanos garantizan

la posibilidad que tiene el imputado de preparar adecuadamente su defensa, para lo que puede disponer de los medios adecuados y del tiempo necesario. Tanto el Pacto de San José de Costa Rica, como el Pacto Intencional de Derechos Civiles consagran el derecho de defensa a interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o perito de otra que pueden arrojar luz sobre los hechos.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

La publicidad de los procesos, se fundamenta en el deber del Estado de efectuar un juzgamiento transparente. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento y consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Este derecho permite guardar silencio al acusado y que este cuente con la asesoría y defensa legal que necesite.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Este precepto impide castigar doblemente a una persona tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Este derecho obliga a la administración de justicia a garantizar la imparcialidad de sus acciones y a respetar las reglas de jurisdicción y competencia determinadas en la ley.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta norma determina que el operador de justicia tiene que fundar su sentencia en hechos comprobados y no en simples presunciones, y además tal resolución debe adecuarse a las normas previstas en el Derecho Positivo.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de defensa en juicio es una garantía que las reglas del debido proceso que exige nuestra Constitución exhorta a que existan las normas adecuadas que las hagan efectivas.

El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

Trámite del Juicio de Alimentos

Autor: Dr. Cristian Recale De la Rosa

Cuando uno de los progenitores ha incumplido con su responsabilidad paterno-filial de contribuir a la manutención y sustento económico de sus hijos, es posible la presentación de una demanda de alimentos, a fin de satisfacer las necesidades económicas para su efectivo desarrollo.

La normativa del Ecuador tiene previsto en el artículo “enumerado” 34 hasta el 39 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), (Registro Oficial No. 643 – de Martes 28 de Julio de 2009 SUPLEMENTO) el procedimiento para la fijación y cobro de

pensiones alimenticias y que en resumen señalamos:

DEMANDA:

Se presenta la demanda en un formulario preestablecido que se puede encontrar en la página web del Consejo de la Judicatura (<http://www.funcionjudicial.gob.ec>, en la opción Servicio de Atención Niñez y Adolescencia, Formularios de pensiones alimenticias) formato establecido para procurar la estandarización y celeridad; además es opcional el contar con un abogado patrocinador. En dicho formulario se debe llenar la información del actor, del demandado, el nombre del o los beneficiarios para quien se reclama alimentos, los fundamentos de hecho o las razones por las cuales demanda, el monto de la pensión que se reclama, etc.

De igual manera el formulario establece todas y cada una de las pruebas que desde ya se aportarán para demostrar tanto las necesidades del alimentario (beneficiario de la pensión) como la capacidad económica del alimentante (obligado al pago de la pensión). De no poseerlas se las puede solicitar en el documento. Así mismo se encuentra una casilla en la cual se puede requerir medidas cautelares en contra del demandado tales como: la prohibición de ausentarse del país o la prohibición de enajenar bienes.

Calificación de la Demanda:

El Juez calificará dentro del término de dos días de recibido, (tal y como lo señalaba anteriormente el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 272) y en el mismo auto fijará la pensión provisional de alimentos basado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas (la cual determina como pensión mínima la suma de USD. 79,42 por un hijo de 0 a 4 años, y USD. 83,31 por un hijo de 5 años en adelante).

A diferencia del anterior procedimiento de alimentos, vigente antes de la reforma del 2009, aquí ya se fija una pensión provisional lo cual constituye un

gran progreso.

Citación de la Demanda:

El Juez dispondrá que se cite al alimentante mediante las diferentes formas previstas por la ley, bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. Señalamos como progreso e invención el contar con la figura de la citación por boleta única.

Adicionalmente el enumerado 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012).

Audiencia Única:

El demandado tendrá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para solicitar la prueba de descargo. Si bien la celeridad es importante, no es menos cierto que el término de 48 horas puede resultar realmente corto para requerir distintos oficios y obtener la información a Instituciones Públicas o Privadas, por lo que se ha mencionado que se estaría afectando de alguna manera el derecho del alimentante a contar con la prueba para su defensa lo cual constituiría un dilema entre la celeridad y el derecho a la defensa.

Resolución:

En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Aquí cabe insinuar un pequeño arreglo en la redacción del articulado,

relacionado al orden estricto de las cosas debería decir:

Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay acuerdo entre las partes, la audiencia continuará con la evaluación de las pruebas y el Juez/a fijará la pensión definitiva mediante auto resolutorio así como subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Acotamos que si bien es cierto el trámite es sin duda rápido, el Juzgador se ve realmente apremiado al tratar de analizar en la misma audiencia todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y emitir su decisión, por lo que a mayor celeridad, la calidad de los fallos podría disminuir. Hay que tomar en cuenta que, en caso de que las partes no comparecieran a la audiencia única, la resolución provisional fijada en la calificación de la demanda se convierte en definitiva. Si bien la ley no lo menciona, esto se lo hará a petición de parte, pues el proceso de alimentos no deja de ser dispositivo.

Concentrar la prueba y la resolución en una misma audiencia se ha constituido en una herramienta eficaz para no represar las causas, por lo que el resolver en una sola audiencia también lo calificamos como un progreso. Al igual que otros procedimientos se tiene el término de tres días a partir de la notificación del auto

Resolutorio para solicitar su ampliación o aclaración, la cual no podrá modificar el monto fijado, pues esto ya constituye una reforma.

Impugnación:

Finalmente cabe el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado el auto resolutorio. El

escrito de apelación deberá ser fundamentado. Dicha apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo, es decir no se interrumpe la prosecución de la causa, y eso tiene su lógica y razón, pues el alimentario no puede dejar de percibir los alimentos que le corresponden.

Se le otorga al Juez de primer nivel el término de cinco días siguientes a la concesión del recurso para remitir el expediente al superior quien en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción y remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días. Sumados estos términos se debería concluir un proceso de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en cuenta el tiempo que dure la citación al demandado. A manera de cálculo tomaríamos el promedio de 60 días para resolver.

El Art. 282 del Código de la Niñez establece que el procedimiento contencioso general (para visitas, patria potestad, tenencia) no podrá durar más de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación, estableciendo una sanción por cada día de retraso. Ahora el enumerado 44 de la Reformatoria señala de igual manera sanciones más drásticas como la suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley y en caso de reincidir, se procederá a la destitución del cargo. En resumen y bajo esa ley: todos los jueces deberían ser suspendidos pues ninguno cumpliría los plazos.

El legislador, lamentablemente piensa, cree o aspira que el plasmar en una norma, en una ley, los plazos perentorios para culminar y resolver una causa, y el amedrentar con sanciones a los administradores de justicia son la panacea que descongestionará la función judicial; sin embargo no contemplan que existen muchos factores que deben corroborar en la ágil administración de justicia, pues todos los males no provienen de los funcionarios judiciales, sino de una multiplicidad de factores que rodean a una correcta administración de justicia.

La Citación Judicial.

Según el art 53 del **Código Orgánico General de Procesos** (2015)

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizara en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Según este criterio la citación es el aviso a una persona para que comparezca ante la autoridad competente a solucionar las acciones presentadas en su contra. La citación es una virtud de la cual se convoca a una persona para que acuda a un determinado Acto, judicial o extrajudicial. Dando a entender que la citación judicial es una orden emanado del Juez por el cual se ordena a una persona a comparecer ante él, en un tiempo determinado, con el objetivo de dar conocimiento.

Según el Diccionario de Guillermo Cabanellas, (2008)

La citación es la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del Juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho.

Según esta definición la citación es un acto de aviso a una persona sobre una diligencia seguido en contra suya.

La citación es un acto por el cual un Juez o Tribunal ordena la comparecencia de una persona: sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso judicial.

Esto nos da a entender que la citación es indispensable para todo juicio ya que es una forma de poder defenderse sea o no sea parte del proceso y así cumplir con el derecho a la defensa si violentar el principio de contradicción.

Para finalizar este análisis de definiciones citaré a **Manuel Osorio** en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en el que señala:

La citación es un acto por el cual un Juez o Tribunal ordenan la comparecencia de una persona, sean parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizarlo o presenciar una diligencia que le afecte en un proceso judicial.

Según esta definición la citación es una orden obligatoria a comparecer a toda persona que intervienen en el proceso judicial ante la autoridad competente para que se solucione las controversias presentadas en su contra.

Según **Enrique Coello García**, en su obra **Sistema Procesal**

La citación es el acto por el cual el funcionario competente hace conocer al demandado el contenido del escrito y de la orden que haya expedido el Juez. Esto nos da a entender que el escrito debe ser conocido por el demandado por disposición del Juez para que pueda defenderse y poder hacer efectivo sus derechos.

Formas de Citación

Personal

Art. 54.-según el Código Orgánico General de Procesos (2015)

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

Esto nos determina que el citador puede citar en persona ya sea en su domicilio, trabajo, oficina en la calle o en cualquier otro lugar personalmente y directamente al demandado, lo cual se hará una constancia de que él ha recibido la citación.

Boleta

Art. 77.-según el Código Orgánico General de Procesos (2015)

Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

Según esta normativa nos determina que al no citar personalmente, el Código Orgánico General de Procesos otorga una nueva forma para citar al demandado como es la citación por boleta la misma que debe ser dejada en la correspondiente habitación a cualquier persona familiar del demandado o servicio y al no poder entregar a ninguna de las mencionadas será dejada en la puerta de su habitación, lo cual citara el citador la correspondiente diligencia.

Medios de Comunicación

Art. 82.-según el Código Orgánico General de Procesos (2015)

A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de

amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

Cuándo Procede la Citación por los Medios de Comunicación

La citación por la prensa es procedente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la demanda se dirige contra personas cuya individualidad se desconoce;
- 2.- Cuando el actor no puede determinar el lugar de residencia del demandado;
- 3.- Cuando debe citarse a herederos

Dado a entender que al no poder citar al demandado ya se en persona o por boleta a cualquier familiar, el Código Orgánico General de Procesos determina que se debe citar por medio del periódico ya sea de la capital provincia o nacional de amplia circulación del lugar por tres publicaciones de fecha distinta con el contenido de la demanda.

Contenido de la Citación

La citación deberá contener los siguientes requisitos para que sea legal

- a) Nombres y apellidos del citado
- b) Identificación del proceso
- c) Motivo de la comparecencia
- d) El órgano jurisdiccional que la ordeno y al que debe comparecer
- e) La fecha y hora de la audiencia o acto procesal para el cual se convoca
- f) La advertencia de que si la orden no se obedece sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar la multa correspondiente, salvo justa causa.
- g) Indicar que, en caso de impedimento, deben comunicarlo y

justificarlo ante el órgano jurisdiccional, con anterioridad a la fecha de audiencia o acto procesal, si fuera posible.

Procedimiento de la Citación en el Juicio de Alimentos con la Demanda:

Según el **Dr. Cristhian Recalde De la Rosa** Magister en Derecho Procesal (2009)

El Juez dispondrá que se cite al demandado mediante las diferentes formas previstas por la ley, bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. Señalamos como progreso e invención el contar con la figura de la citación por boleta única.

Adicionalmente el enumerado 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012).

Efectos de la Citación

Según el Art. 97. Del Código Orgánico General de Procesos (2015)

Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. . Interrumpir la prescripción.

Según estos efectos de la citación nos es una garantía para el demandado

envista de que al no realizar la citación correctamente al demandado los efectos anterior mente escritos sustenta los derechos del demandado, dando una oportunidad de poderse defender legalmente y como corresponde, haciendo efectivo sus derechos y cumpliendo con el principio de contradicción.

Según el Artículo 57.- Citación a las y los Ecuatorianos en el Exterior.

La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.

Las notificaciones se harán desde las ocho horas hasta las dieciocho horas. Pueden hacerse en días y horas inhábiles la citación de la demanda y la de los actos preparatorios que tengan que ser realizados personalmente por el demandado.

En esta norma nos indica que la citación puede ser citada en un término de 8 horas cualquier día aun los días inhábiles.

Esto nos da a entender que existe una hora para realizar la citación pero no existe un término que debe cumplir la citación al demandado.

Según la **Corte Constitucional del Ecuador** (2014) la acción extraordinaria de protección tiene dos presupuestos operativos así

a). Por su objeto procede contra sentencias o autos definitivos donde se desprenda vulneraciones por acción u omisión de derechos Constitucionalmente protegidos. El alimentante considera que se ha violentado básicamente sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica producto de la ilegal citación a su persona dentro del proceso ordinario de demanda de alimentos.

Al respecto la **Corte Constitucional** tiene la obligación de pronunciarse en caso de haber existido las violaciones constitucionales acusadas, dentro de los procedimientos judiciales en referencia. Así cabe enfatizar que la acción

extraordinaria de protección no está destinada a realizar un nuevo control de legalidad y que solo tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales

La Constitución de la Republica del (2008)

Con respecto a los principios de la administración de justicia, en el art. 169, establece que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia las normas procesales consagraran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Desarrollo de la Variable Dependiente

Acumulación de la Pensión Alimenticia

En Quito solo en el 2014 ingresaron a los centros carcelarios del país, por no cancelar pensiones alimenticias, 2.915 personas, de las cuales el 11% correspondió a responsables subsidiarios (abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos) ante la ausencia de progenitores, conforme lo estipula el Código de la Niñez y Adolescencia, en vigencia desde 2009.

Esta realidad podría cambiar si la Asamblea Nacional aprueba el Código General de Procesos (COGEP), en cuyo texto se plantea eliminar el apremio o prisión para los familiares u obligados subsidiarios de los padres que no pagan las pensiones alimenticias de sus hijos, aunque la medida se mantendrá solo para el progenitor.

Durante la vigencia de la norma se han registrado casos dramáticos de abuelos que han sido apresados por la falta de pago de alimentos. Uno de ellos, es el de Cayetano Gil Alberto Cedeño Zambrano, un abuelo de 95 años, quien falleció durante el arresto domiciliario por no cancelar la pensión alimenticia de sus nietos.

La sanción que establece el Código de la Niñez, cuando el padre está atrasado con más de dos pagos es 30 días de prisión, si reincide de 60 y si vuelve a incurrir en deuda 180 días.

A criterio de **Luis Ávila, de la Defensoría Pública**, la iniciativa de excluir a los familiares de la medida de apremio es coherente, “porque la responsabilidad respecto a la privación de libertad es personalísima. A más de que esa extensión a los obligados subsidiarios era de alguna manera inconstitucional”.

Anotó que la detención de un abuelo o tío del alimentante deja una sensación de injusticia, aunque “posiblemente lo justo sea que el niño reciba una pensión de alimentos y tenga un nivel de vida adecuado”. (ANL)-(I).

La Custodia Compartida

Para el abogado litigante y catedrático, **Salim Saidam**, la propuesta que discutirá la Legislatura debería ir más allá del apremio, pues hay temas como la custodia de los niños y adolescentes, y la acumulación de las pensiones, que requieren reformas urgentes.

Según su parecer, la figura de la custodia compartida podría solucionar en buena parte el problema de la pensión alimenticia. Esto porque padre y madre compartirían las responsabilidades, no solo en la manutención, sino en el cuidado, crianza y educación del niño. “El problema acá, es que tenemos padres muy pocos involucrados en la crianza y madres que no cumplen con la manutención a pretexto de su economía”, dijo.

Si bien testificó que algunos psicólogos observan problemas en el niño que comparte tiempo distinto con su padre y madre, otros profesionales ven una buena práctica en beneficio de los hijos, y por ello mencionó a España, Chile, Brasil y Estados Unidos en donde ha funcionado bien el régimen de la custodia compartida.

Igualmente, dijo que debería corregirse el tema de la acumulación de pensiones,

que ha generado abusos de parte de algunas madres. “Hay algunos colegas (abogados) y madres que esperan que pasen años para demandar al padre y recibir un buen monto de dinero”, cuestionó.

De acuerdo con datos oficiales, en 2014 ingresaron a los centros carcelarios del país por no haber cancelado pensiones alimenticias 2.915 personas, de las cuales 1.447 salieron porque cancelaron lo adeudado; 911 lograron un acuerdo de pago y 542 recuperaron la libertad por habeas corpus.

La Custodia Compartida

<http://www.elmercurio.com.ec>

Publicado el 8 de marzo del 2015

Derecho de Alimentos

El **Derecho de Alimentos** se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos

Esto nos da a entender que al separar el matrimonio uno de los padres tiene la obligación de dar una pensión mensual para el sustento de sus hijos ya sea alimentación, educación, vestimenta, salud y lo que sea necesario para que tengan una vida digna.

Los **Alimentos**, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su

vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

En este pensamiento nos da a entender que tanto los cónyuges, concubino se deben alimentos entre sí y los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, caso que faltare los padres están obligados a dar alimento los descendientes tanto de la madre como del padre siempre y cuando estuviere más próximo a los grados de parentesco.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores.

Derecho de Alimentos

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

Se publicó el 18 de junio del 2011

Pensión Alimenticia

En el derecho de familia, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de

cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos.

La pensión alimenticia nos quiere decir que es una cantidad de dinero que tiene la obligación de dar el padre que no quedo con la tenencia de los hijos, no sola hasta que cumplan la mayoría de edad sino hasta la extinción del derecho y cumplir mensualmente si permitir que se dé la acumulación de pensiones alimenticias.

México

El Artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México, marca los aspectos que comprenden los alimentos, "Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".

La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras

a) mediante el pago de una pensión alimenticia,

b) incorporando el deudor en su casa el acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en ese sentido el artículo 309: «El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los

alimentos, según las circunstancias.

Formas de Pensión Alimenticia

Una pensión alimenticia provisional es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años.

Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado.

Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años); sin embargo, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios. También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados

Según este enunciado podemos comprender que existe dos tipos de pensión alimenticia la primera es dictada por el juez al momento de la calificación de la demanda mientras dura el juicio a la que se determina pensión provisional, en cambio la segunda es dictada en la resolución esa será la pensión definitiva que tendrá que pagar el alimentante hasta que cumpla la mayoría de edad, en acepción que el alimentante este cursando estudios universitarios tendrá que dar pensiones hasta los 21 años de edad.

Formas de Pensiones Alimenticias

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia>

Publicado el 18 de junio del 2011

Interés Superior del Niño

Según el art. 11 del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** nos determina que el interés superior del niño es un principio que está orientado a

satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes del niño y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultura. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarlo.

El Interés Superior del Niño nos da a entender que es un principio primordial y efectivo para hacer cumplir con sus derechos ya sea en cualquier institución y en cualquier lugar primero están los derechos de los niños niñas y adolescentes antes que de los padres y de más ascendientes.

El Interés Superior de la niñez es uno de los conceptos básicos de la **Convención de los Derechos de la Niñez de 1989**. En este artículo identificaré sus usos en iniciativas de gobernanza y formulación de políticas en Ecuador. Asimismo, analizaré la normativa en la que se basan estas iniciativas. Se trata de dilucidar la razón por la cual el énfasis en los principios del derecho a nivel de producción de normas, regulaciones y políticas crea obstáculos a la hora de aplicar dicho principio entre niños y niñas pertenecientes a mundos sociales “no ideales”. En otras palabras, las idealizaciones públicas y profesionales sobre la ratificación de la Convención y la integración de sus principios básicos en constituciones nacionales, leyes, regulaciones, acuerdos ministeriales y decretos presidenciales en el caso de Ecuador, dan lugar a formas inadecuadas de intervención aunque con la intención de asegurar el bienestar de los menores.

En la Convención, el interés superior está formulado en términos

generales en la parte 1, art. 3 y en términos específicos en la parte 1, art. 9.1, 9.3, art. 18.1 y art. 20.1. El principio hace referencia al niño/a como sujeto de derechos, es decir, como un individuo que goza de un conjunto de derechos ligados a su protección y participación, así como también a la disposición de recursos materiales e inmateriales indispensables para su desarrollo.

En cuanto a la transferencia del cuidado del niño/a, el principio clave es el derecho a la familia. Aunque la Convención en sus partes descriptivas menciona variaciones en su composición cultural o tradicional, la misma se asocia de manera implícita a la unidad nuclear socio-biológica. Así, en la formulación de principios básicos, se prioriza la unidad de procreación del niño/a y la cohabitación estable de progenitores, es decir, las normas de familia nuclear centradas en la coexistencia y no-presencia (el compartir una vida cotidiana) y en la permanencia de relaciones consideradas esenciales.

El Principio del Interés Superior del Niño o Niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998)

Plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter

integral de los derechos del niño y la niña.

- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Así, el Interés Superior del Niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del Interés Superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Características del Derecho de Alimentos

De conformidad con lo dispuesto por el art. Innumerado 3(128) **del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** el derecho de alimentos es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con

anterioridad, caso en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

El Derecho de Alimentos es Intransferible

Esto quiere decir que el derecho a percibir alimentos no puede enajenarse a ningún título por ser este un derecho personal.

El Derecho de Alimentos es Intransmisible

Este derecho no puede transmitirse por causa de muerte, toda vez que por ser un derecho personal se extingue por la muerte de su titular. Al respecto el art. 362 del Código Civil dice “El derecho de pedir alimentos no pueden transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

El Derecho de Alimentos es Irrenunciable.

Conforme este principio queda prohibido que el beneficiario renuncie al derecho que pedir alimentos. De la misma manera, las personas bajo cuyo cuidado se encuentra el titular, no puede renunciar a este derecho, siendo de nulidad absoluta cualquier estipulación que signifique renuncia.

El Derecho de Alimentos es Imprescriptible

El derecho de alimentos no se pierde por prescripción. Este derecho no está sujeto al trascurso del tiempo para que se extinga o termine, lo que prescribe es la pensión de alimentos que ha sido ya fijada por la autoridad competente.

El Derecho de Alimentos es Inembargable

La pensión alimenticia fijada por el juez no es susceptible de este tipo de apremio real. El juez que ordene esta medida cometería un tremendo error.

El Derecho de Alimentos no Admite Compensación

La compensación es la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que tiene deudas recíprocas entre sí. La existencia de este tipo de deudas entre

alimentante y alimentado, no puede de ninguna manera ser condiciones para que el beneficiario renuncie el derecho que tiene para solicitar alimentos.

Obligados a Prestar Alimentos

Según el Art.130 numeral (5).- del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** nos determina que los Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales

ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

De lo expuesto determina que existen dos clases de obligados de prestación alimenticia a favor de los menores:

Obligados Principales

Según el **Dr. Tarquino Tipantasic M.S.C** Práctica Forense Civil III los Niños Niñas y Adolescentes

Los Padres

Son los proveedores principales de la prestación alimenticia que por ley deben a sus hijos no emancipados, a aquellos que tiene discapacidad física o mental y a los que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo.

La limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad no constituye causa para negar la prestación de alimentos, a los niños niñas y adolescentes, porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o los progenitores y porque una de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar la subsistencia de los hijos.

La obligación de pagar alimentos es compartida entre padre y madre toda vez que la patria potestad la ejerce en conjunto, por tanto la obligación de pasar alimentos corresponde a los dos progenitores.

Obligados Subsidiarios

Los obligados subsidiarios de acuerdo a nuestra legislación, no son sino aquellos parientes más cercanos al menor encargados de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos y discapacidades de los obligados principales.

1.- Los Abuelos

Son los primeros obligados subsidiarios a prestar alimentos a los niños, niñas y adolescentes. Esta prelación ha creado malestar profundo en estos obligados toda vez que estamos constatando como abuelos de edad avanzada han ido a parar en la cárcel por no poder cumplir con el pago de pensiones alimenticias adeudadas por sus hijos, quienes en una forma irresponsable han descuidado el cumplimiento de sus obligaciones y han endosado sus obligaciones a sus padres.

Por otro lado esta obligación se impone a los abuelos considerando que siempre se ha manifestado que existe abuelos que quieren más a sus nietos que a sus propios hijos y por tanto tienen la obligación de pagar alimentos.

2.- Los Hermanos

Los segundos obligados subsidiarios llamados a prestar alimentos, son los hermanos que hayan la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita generar recursos económicos para su subsistencia y para ayudar a la familia.

Los hermanos que se encuentren cursados sus estudios en cualesquier nivel educativo que les impida realizar alguna actividad productiva o que no se encuentren en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir, no están obligados a cumplir con esta obligación, porque en esas condiciones no pueden generar recursos ni para ellos mismos, menos para

proporcionar alimentos a sus hermanos

3.- Tíos

Se ha considerado a los tíos con la obligación de proporcionar alimentos a sus sobrinos tomando en cuenta la consideración anterior con respecto a los abuelos y por cuanto la relación entre tío y sobrino es estrecha.

Como nos da a entender que los padres son los obligados principales a prestar los alimentos a sus hijos hasta que cumpla su mayoría, en caso de ausencia de los padres ósea de los obligados principales, tendrán la obligación los subsidiarios que son los abuelos, hermanos y tíos quienes tienen la obligación de pagar la manutención de sus sobrinos, nietos y hermanos, pero los subsidiarios que den manutención podrán pedir la devolución a los padres del niño que se les rembolsa la cantidad que fue pagado por la manutención de su hijo.

Incumplimiento de Pensiones

Según **Luis Yépez** (2014) Doctor en Jurisprudencia, Especialista Superior

En caso de incumplimiento en el pago de dos pensiones alimenticias, el Juez ordenará el Apremio personal que en otras palabras significa DETENCION del alimentante por 30, 60 o 180 días respectivamente. La única forma de recobrar la libertad es pagar de manera inmediata los valores adeudados o llegar a un acuerdo de pago con la parte contraria.

Es importante mencionar que el Código de la Niñez establece los obligados principales y los obligados subsidiarios, los primeros obligados son los padres y los abuelos, hermanos, tíos son los subsidiarios, quienes deberán asumir el pago de la pensión alimenticia una vez que se haya justificado la imposibilidad de que el obligado principal cancele dichas obligaciones. Estos obligados igualmente están sujetos a los apremios que hemos explicado anteriormente.

Debemos tomar en cuenta que una vez que hemos sido demandados, es

debemos ejercer nuestro derecho a la defensa, para lo cual debemos acudir a un profesional del derecho quien deberá realizar el respectivo anuncio de las pruebas a ser actuadas en la audiencia única a realizarse en la causa, estos juicios se tramitan por la vía oral y con sujeción a los principios de inmediación, celeridad, lealtad procesal; el juez resolverá la fijación de la pensión alimenticia en la misma audiencia de manera oral.

Según el **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** nos determina en su art. 145. Innumerado 20 En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Concejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

Como debemos entender que el alimentante que no ha pagado dos o más pensiones alimenticias tendrá una sanción como lo determina la ley.

Inhabilidad del Alimentante

Inhabilidades del deudor de alimentos.- (**Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009**).- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

1. Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
2. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
3. Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
4. Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Como podemos entender que el alimentante si no ha pagado las pensiones alimenticias está inhabilitado para ciertos cargos que lo determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es por eso que la no citación al

alimentante se le está privando muchos derechos como es el derecho a la defensa, derechos políticos y derechos civiles.

Medidas Cautelares Personales

Las **Medidas Cautelares** son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal. Para ello, se exige la concurrencia de dos requisitos: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho y el *periculum in mora* o peligro/riesgo por el paso del tiempo.

Medidas Cautelares

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

Este aviso fue puesto el 14 de noviembre de 2012.

En el Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma cuya finalidad es garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, indica que la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Para la citada norma, las medidas cautelares buscan prevenir, impedir, o interrumpir la violación de un derecho.

Cabe recalcar que la figura como tal solo es aplicada en los ámbitos constitucionales. Por su parte en el ámbito civil o administrativo existen figuras parecidas que ayudan al accionante a precautelar su Derecho.

El Doctor Miguel Viteri Olivera, en obra Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano, señala que “son medidas de carácter excepcional, con limitaciones legales, que mediante un proceso se hacen efectivas para el cumplimiento de los fines procesales y extraprocesales y esto por exigencias sociales jurídicas valoradas

Según el concepto de Viteri nos da a entender que las medidas cautelares garantizan y consagran derechos fundamentales que pueden ser vulnerados después de un cierto tiempo.

Verónica Jaramillo (2011) sobre las medidas cautelares indica que “Las medidas cautelares son instituciones que emergen del Derecho Procesal, uno de los tratadistas, más sobresalientes en la mentada rama del Derecho, es el profesor Calamandrei, quien denominaba a las medidas cautelares, como "providencias cautelares", y, a la vez, hizo trascendente las características de las mismas, como ser: instrumentales, provisorias o limitadas en la duración de sus efectos, porque se mantienen mientras exista la amenaza grave e inminente de la violación de un derecho, o, en tanto no se haya dictado sentencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; en cuanto a la finalidad derivan siempre de la existencia de un peligro de daño que puede producirse, como consecuencia del retardo en la emisión de la decisión definitiva.

Se puede determinar a las medidas cautelares como instrumentos de carácter provisional que nace de un daño jurídico que tiene por objetivo evitar, impedir o hacer terminar un derecho reconocido por la constitución o instrumentos internacionales

Prohibición de Salida del País

La prohibición de salida del país es una medida cautelar de carácter personal, en que se comunica a la Dirección de Migración que una persona pueda ausentarse del país, siendo ésta una orden judicial, dirigida como medida cautelar o como parte de una sentencia definitiva o resolución como en el caso de un juicio de alimentos, en la que impide obrar en cierto modo que una persona abandone el país

Según el **Dr. Tarquino Tipantasic** (2012)

La prohibición de salida del país es otra de las medidas de carácter coercitivo que dicta el juez que conoce la causa con la finalidad de evitar que el alimentante abandone el país sin cumplir con el pago de las pensiones alimenticias o sin que otorgue garantía personal o real suficiente y a satisfacción del juez.

El juez al calificar la demanda igualmente y de existir el pedido está obligado a ordenar la prohibición de salida del país del alimentante, así como lo dispone Art. 147 innumerado 25 del **Código de la Niñez y Adolescencia** “A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”

Esta medida cautelar como avía indicado anteriormente se hace extensiva a los obligados subsidiarios siempre y cuando haya sido citados legalmente con la demandad y bajo prevenciones de ley, caso contrario para estos no se podría aplicar esta medida.

Apremio Personal

Según el **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** en su Art.147 innumerado 22.

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley

Por lo tanto los apremios reales y personales se aplica a los obligados subsidiarios siempre y cuando estos hayan sido citados legalmente y bajo prevenciones de ley caso contrario no podrán aplicarse estas medidas para estas personas, esto nos da a entender que el apremio personal se aplicara en el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias por el alimentante.

Medidas Cautelares Reales

Según el art. Innumerado 26 (147.4) del **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** determina que para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez podrá decretar cualquier de los apremios reales contemplados en el **Código Orgánico General de Procesos**

1. Embargo

Es parte del apremio real por el cual el moroso de la prestación alimenticia al cumplir con el mandamiento de pago dispuesto por el juez competente dispone la aprehensión de los bienes raíces o muebles entregándole al depositario judicial.

Una vez embargado los bienes se procederá a su ejecución siguiendo el procedimiento previsto en la ley para ejecutar las sentencias en juicio ejecutivo. Los bienes que no son susceptibles de embargo se hallan determinados en el art 1634 del código civil.

2. Retención

La retención se lo realizara notificando a la persona en cuyo poder se encuentra los bienes a retenerse para que esta persona bajo su responsabilidad no pueda entregar los bienes sin orden judicial. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos los pondrán a disposición del juez quien a su vez entregara los mismos a un depositario judicial. La retención generalmente se lo realizara sobre dineros que el alimentante posee en algunas instituciones financieras.

Los apremios se ejecutaran por intermedio de la Policía Judicial sin el menor retardo y sin admitir solución alguna.

Como podemos darnos cuenta que estas medidas cautelares reales son formas para poder hacer pagar al alimentante las pensiones alimenticias ya sea

por medio de sus bienes propios o por sus cuentas que tenga en los diferentes instituciones bancarias siempre y cuando se le haya citado al dueño tanto de los bienes como de las cuentas bancarias.

Cesación de los Apremios

Conforme lo dispuesto por el art. Innumerado 27 (147.5) del **Código de la Niñez y Adolescencia**, la prohibición de salida del país y el apremio personal podrá cesar si el obligado rinde garantías reales o personales estimadas suficiente por el juez.

En caso de garantía personal el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Los demás apremios y demás inhabilidades, solo cesaran con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses en efectivo o mediante cheque certificado.

Cuando el alimentante rinda garantías o fianza lo debe hacer a satisfacción del juez que conoce la causa por que su responsabilidad es la de proteger el derecho a la subsistencia o sobre vivencia del niño, niña o adolescente.

Esto nos da a entender que la cesación de las medidas cautelares se puede terminar por presentar garantías ya sean reales y personales y si no con la totalidad del pago adeudado y con sus respectivos intereses, o mediante un cheque certificado, estas garantías se deben aplicar según le corresponda el caso y sea necesarias, ya que estas garantías continuaría violentando el derecho a la defensa del alimentante en vista de no ser citado el alimentante pierde el derecho de poder defenderse y saber que tiene en su contra una demanda de alimentos que mes a mes y año tras año sigue a acumulando las pensiones alimenticias, es por eso que la acumulación de pensiones alimenticias perjudica tanto el derecho del alimentante como del niño.

Caducidad del Derecho de Alimentos

Según el **Código de la Niñez y Adolescencia** Art. 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Como podemos ver que el derecho a alimentos extingue por la muerte de los titulares principales y subsidiarios y que hayan desaparecido todas la circunstancias que generaban el derecho al pago.es por eso que el derecho así como empieza se puede desaparecer y dejar sin obligación alguna sea o no responsable del acto.

Derecho Comparado

México

El Artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México, marca los aspectos que comprenden los alimentos, "Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".

La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras

- a) mediante el pago de una pensión alimenticia,
- b) incorporando el deudor en su casa el acreedor, para proporcionarle los

alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en ese sentido el artículo 309: «El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Derecho Venezolano

En sentido amplio, la citación es el llamamiento que hace la autoridad judicial a una persona para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le haga saber.

En sentido restringido es el llamamiento que hace la autoridad judicial a la parte demandada para que comparezca ante dicha autoridad judicial con un objetivo. El Art. 215 CPC recoge el principio de la mediación, señala que es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citación del demandado para la litis contestación; siendo que el Art. 218 CPC determina que de la demanda o libelo compulsará el Secretario tantas copias como partes demandadas aparezcan en él certificando su exactitud; así mismo, precisa que la orden de comparecencia debe ser autorizada por el Juez, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación. Esta citación debe ser practicada por el Alguacil del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el Art. 218 CPC. La citación de conformidad con la disposición señalada del Art. 215 CPC es presupuesto de validez procesal.

Hecha la citación para la litis contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún acto del juicio a menos que resulte lo contrario de alguna disposición de la ley.

Excepciones a la citación única: existen casos en que requiere nuevamente ordenar la comparecencia de las partes, y entre ellos encontramos:

1. El Art. 416CPC, señala que para la celebración del acto de posiciones juradas se requiere la citación de la parte;

2. En los casos de sucesión procesal (Art. 144 CPC)
3. En los casos de paralización del proceso por algún motivo se requiere de la notificación de las partes, para que la causa siga el curso correspondiente (Art. 141 CPC)

Legislación de Buenos Aires

En la legislación procesal de la Capital Federal (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con anterioridad a la sanción de la ley 14237 (ALJA 1853-1958-1-553) el proceso de alimentos no preveía la intervención del alimentante sino que tramitaba inaudita parte, generándose así una desigualdad entre el reclamante y el obligado. La evolución de la legislación procesal hizo luego que se reconociera calidad de parte al demandado en el juicio de alimentos y su derecho a participar en el proceso, todo esto con ciertos alcances.

La mencionada ley 14237 estableció la fijación de una audiencia con la finalidad de oír a las partes y procurar que llegaran a una solución. Actualmente, de conformidad con lo previsto en el art. 639 CPCCN., dentro de los diez días de presentada la demanda de alimentos, y sin perjuicio de ordenar la producción de las medidas probatorias solicitadas, el juez señalará una audiencia a la cual deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere.

Si bien el Código Procesal no prevé que el juez corra traslado de la demanda al alimentante, corresponde citarlo a la referida audiencia, y dicha citación constituye, en general, el primer noticiamiento que tiene el accionado del contenido de la demanda de alimentos promovida en su contra. Es decir que se hace conocer la demanda a la parte contraria, con lo cual se procura resguardar su derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, dicho noticiamiento deberá efectuarse en su domicilio real, con adjunción de copia de dicha demanda y de la documental acompañada por el actor y con la debida antelación de tres días que previene el art. 125 inc. 2 CPCCN.,

pues de lo contrario se dificultaría al alimentante el conocimiento de la pretensión deducida y la adecuada preparación de sus defensas y pruebas.

Si bien se ha sostenido que como en el juicio de alimentos no se corre traslado de la demanda sino que se cita al demandado no sería de aplicación a la notificación que se le cursa lo previsto en el art. 339 CPCCN, hay autores que consideran que el oficial notificador, en caso de no hallar al demandado, deberá dejar el aviso del art. 339 CPCCN., lo cual sólo podría ocasionar una demora de un día en la notificación de la audiencia, pero posibilitaría que el accionado tenga conocimiento personal de la demanda promovida en su contra.

Toda vez que el art. 640 CPCCN prevé como consecuencia de la incomparecencia injustificada del demandado a la mencionada audiencia del art. 639 CPCCN. La aplicación de una multa a favor de la otra parte y la fijación de una segunda audiencia (a los mismos fines que la anterior), bajo apercibimiento de establecerse la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente, no corresponde en el juicio de alimentos la declaración de rebeldía del demandado que hubiese sido debidamente notificado de la citación. Cuando el accionado fuere incierto o se desconociese su domicilio sería procedente su citación mediante edictos, de conformidad con las reglas generales que rigen en materia de notificaciones judiciales.

Hipótesis

La no Citación al alimentante incide en la Acumulación de las Pensiones Alimenticias.

Hipótesis Nula

La no Citación al Alimentante no incide en la Acumulación de las Pensiones Alimenticias

Señalamiento de Variables

Variable Independiente

La Citación al Alimentante

Variable Dependiente

La Acumulación de las Pensiones Alimenticias.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque

El enfoque que se dará a la presente investigación es el cuantitativo, el cual, es aquel que se basa en un tipo de pensamiento deductivo, que va desde lo general a lo particular, utilizando la recolección y análisis de datos para contestar preguntas y probar la hipótesis establecida previamente. Además, confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de estadísticas para establecer con exactitud, patrones de comportamiento en una población.

La metodología cuantitativa, consiste en el contraste de teorías ya existentes a partir de una serie de hipótesis surgidas de la misma, siendo necesario obtener una muestra, ya sea en forma aleatoria o discriminada, pero representativa de una población o fenómeno objeto de estudio.

Por lo tanto, para realizar estudios cuantitativos es indispensable contar con una teoría ya construida, dado que el método científico utilizado en la misma es el deductivo; mientras que la metodología cualitativa consiste en la construcción o generación de una teoría a partir de una serie de proposiciones extraídas de un cuerpo teórico que servirá de punto de partida al investigador, para lo cual no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica conformada por uno o más casos, y es por ello que utiliza el método inductivo, según el cual se debe partir de un estado nulo de teoría.

Las características que se destacan en la metodología cuantitativa, en términos generales es que esta elige una idea, que transforma en una o varias preguntas de investigación relevantes; luego de estas deriva hipótesis y variables; desarrolla un plan para probarlas; mide las variables en un determinado contexto; analiza las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y establece una serie de conclusiones respecto de la hipótesis.

Modalidad Básica de la Investigación

Investigación de Campo

Buenas tareas define que es el proceso que, utilizando el método científico, permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social. (Investigación pura), o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos (investigación aplicada).

Es decir que la investigación de campo consiste en un procedimiento técnico, sistemático y analítico de la situación actual de los menores en el proceso de adopción los mismos que se encuentran en situación de riesgo y sin poder tener una familia cuyo diagnóstico se obtiene por medio de un proceso de recopilación y análisis de la información recolectada en la investigación de campo.

Investigación Bibliográfica-Documental

Consiste en analizar la información escrita sobre un determinado problema, con el propósito de conocer las contribuciones científicas del pasado y establecer relaciones, diferencias o estado actual del conocimiento respecto al problema en estudio, leyendo documentos tales como: libros, revistas científicas, informes técnicos, tesis de grado, etc.

Es bibliográfica por cuanto requiere de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para la correspondiente solución.

La investigación bibliográfica puede realizarse en forma independiente o como parte de la investigación de campo y de la experimental. Es un medio de información por excelencia; como trabajo científico original constituye la investigación propiamente dicha en el área de las ciencias sociales (humanas); por lo general, es el primer paso de cualquier investigación científica.

Nivel o Tipo de Investigación

Investigación Exploratoria

La investigación exploratoria tiene como característica principal reunir datos preliminares que arrojan luz y entendimiento sobre la verdadera naturaleza del problema que enfrenta el investigador, así como descubrir nuevas ideas o situaciones. Se caracteriza en que la información requerida es definida libremente, el proceso de investigación es flexible, versátil y sin estructura. Por “estructura” nos referimos al grado de estandarización impuesto en el proceso de recolección de datos.

Se realiza cuando no se tiene una idea precisa de lo que se desea estudiar o cuando el problema es poco conocido por el investigador, el objetivo de esta investigación es formular las hipótesis con relación a los potenciales problemas y oportunidades latentes en la situación de decisión. Por "hipótesis" nos referimos a un enunciado de conjetura sobre la relación entre dos o más variables. Este enunciado debe tener implicaciones claras para la medición de variables y evaluación de la relación enunciada.

Asociación de Variables

Este tipo de investigación tiene como propósito medir el grado de relación que exista entre las dos variables.

Dentro de la investigación se determinó cual fue la reacción entre las variables para poder solucionar el problema en su futura aplicación.

Población y Muestra

Población

La realización de esta investigación se llevó a cabo en el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Quero, Funcionarios Públicos de la misma y Profesionales del Derecho, especialistas en materia de investigación.

Cuadro Estadístico

COMPOSICION	POBLACION
Juez del Juzgado Décimo del Cantón Quero	1
Funcionarios públicos del Juzgado Décimo del Cantón Quero	5
Abogados en libre ejercicio	48
TOTAL	54

Mi población total es **54**

Al constituirse el universo finito y concreto no precisa el cálculo de la muestra por lo que el cuestionario se aplica a todos los involucrados.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable Independiente

La Citación al Alimentante

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
La citación es el acto por el cual se hace saber al alimentante el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos	Citación	Término	¿Considera usted si existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos?	Encuesta Entrevista
	Comunicación	Acto	¿Conoce en que consiste la citación al alimentante?	
	Contenido	Alimentante	¿Considera usted que el alimentante debe saber el contenido de la demandad?	Cuestionario
	Debido proceso	Juicio de alimentos	¿Cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?	Encuesta Entrevista
	Comparecencia	Citación	¿Es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos?	

Cuadro N° 1.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Rosero

Operacionalización de la Variable Dependiente

Acumulación de las Pensiones Alimenticias

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMES	INSTRUMENTOS
Es el conjunto de pagos adeudados por descuido o desinformación de los sustentos de alimentos por el alimentante.	Conjunto de pagos	Pensiones	¿Según su criterio, la falta de citación al alimentante causa acumulación de las pensiones alimenticias?	Encuesta Entrevista
	Deuda	Citación	¿Cree usted que al existir deuda de las pensiones alimenticias vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes?	
	Desinformación	Acumulación	¿Considera usted que por el desconocimiento de la demanda de alimentos se acumula las pensiones alimenticias?	Cuestionario
	Alimentos	Incumplimiento	¿Cree usted que la acumulación de las pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?	Encuesta Entrevista
	Alimentante	Derecho	¿Considera usted que el alimentante tiene derecho de ser citado en su debida oportunidad?	

Cuadro N° 2.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Rosero

Recolección de Información

Instrumentos de Investigación

Las herramientas investigativas que se han escogido con el fin de recolectar información necesaria para la realización del presente proyecto son:

La Encuesta

Es un instrumento investigativo mediante el cual el investigador recopila información de una población mediante la elaboración y posterior aplicación de un cuestionario que no altera o modifica el entorno donde la investigación se desarrolla, la información obtenida puede revelar criterios, opiniones o conocimientos de un sector referencial de un universo.

Según, (Alvira, 2011), “La investigación mediante encuesta requiere una fase de programación y planteamiento de la misma y luego un desarrollo y aplicación de dicha programación siguiendo una serie de pasos”. (p. 15).

La encuesta será aplicada en el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Quero perteneciente a la Provincia de Tungurahua a las siguientes personas

- Abogados en libre ejercicio

La Entrevista

Es un instrumento investigativo que consiste en establecer una comunicación oral entre dos o más personas, el entrevistado y le entrevistador con el fin de tener información en base al conocimiento, la opinión o la actividad del entrevistado. Según (Heineman, 2003), define a la entrevista al decir: una entrevista consiste en conseguir, mediante preguntas formuladas en el contexto de la investigación o Mediante otro tipo de estímulos, por ejemplo visuales, que la persona objeto de estudio estime información que sea útil

Para resolver la pregunta central de la investigación. Puede definir a la entrevista

como un test de estímulo-reacción. (p.97)

La entrevista será aplicada en el juzgado décimo de lo civil del cantón quero a las siguientes personas:

Juez de la unidad

- Funcionarios de la misma unidad

Procesamiento y Análisis

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACION
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación.
2.- ¿A quiénes?	<ul style="list-style-type: none">➤ Juez del Juzgado Décimo del Cantón Quero➤ Funcionarios públicos del Juzgado Décimo del Cantón Quero➤ Abogados en libre ejercicio
3.- ¿Cómo?	Con encuestas.
4.- ¿Con que Técnicas?	Con cuestionarios,
5.- ¿Cuándo?	Febrero 2014
6.- ¿Cuántas veces?	48 encuestas
7.- ¿Dónde?	En el Juzgado Décimo del Cantón Quero
8.- ¿En qué situación?	Favorable porque existe la colaboración de los jueces
9.- ¿Sobre qué aspectos?	La citación al alimentante y la acumulación de las pensiones alimenticias.

Cuadro N° 3.

Fuente: Carlos Rosero

Elaboración: Carlos Roser

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Resultados de la encuesta a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Quero

Interpretación de Datos

En el mes de junio del año 2015 se aplicaron las encuestas dirigidas a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Quero, mismos que permitieron el levantamiento de información con mucha responsabilidad y profesionalismo.

Se explicó con claridad a todas las personas encuestadas sobre cada pregunta que se expone en el cuestionario, mismo que fueron aceptadas y los datos obtenidos fueron muy confiables.

La finalidad consistió en determinar el grado de conocimiento sobre la normativa de menores en la falta de citación al alimentante incide en la acumulación de pensiones alimenticias, y poder establecer las conclusiones y recomendaciones pertinentes para dar una solución a nuestra investigación y tener una propuesta para el futuro.

El cuestionario se muestra en el anexo No. 1, cuyos resultados son:

Tabulación de Resultados

Pregunta N° 1.-

¿Conoce en que consiste la Citación al alimentante?

Cuadro N° 4. Pregunta 1

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	50	93%
NO	4	7%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 5. Pregunta 1



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas el 93% de ellos manifiesta que conoce el término citación al alimentante y el 7% manifiestan que no conocen el término citación ala alimentante.

Interpretación absolutamente el porcentaje más alto es y corresponde al 93% de las personas encuestadas por lo que la mayoría conocen el término citación al alimentante. Esto nos da a entender que todos saben que se debe citar al alimentante en el juicio de alimentos y no dejar en indefensión.

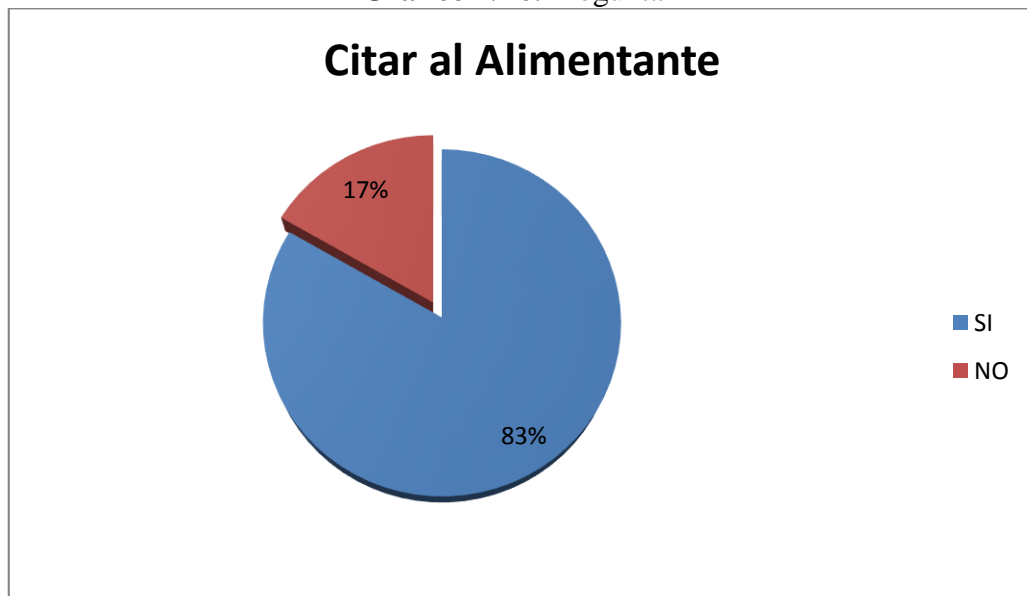
Pregunta N° 2.

¿Es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos?

Cuadro N° 5. Pregunta 2

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	45	83%
NO	9	17%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 6. Pregunta 2



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas el 45 que corresponde al 83% manifiesta que es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos y el 9 que corresponde al 17% manifiestan que no es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos.

Interpretación absolutamente el 83% de las personas encuestadas determinan que es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos esto nos da a entender que la citación al alimentante es muy necesaria para el cumplimiento del debido proceso y no dejar a al alimentante en vulneración de sus propios derechos que consagran la constitución de la república

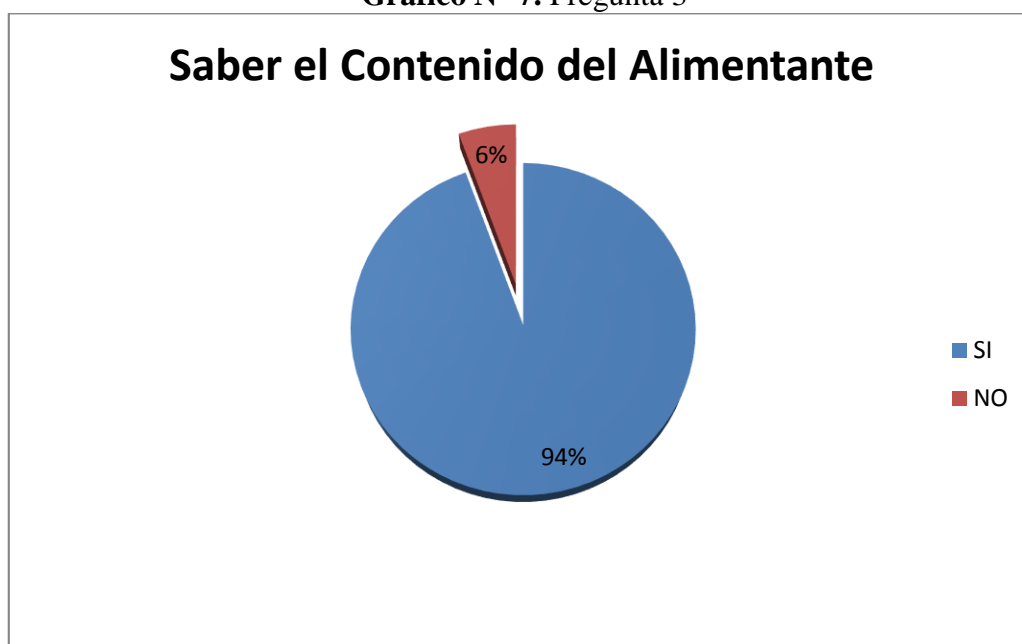
Pregunta N° 3.

¿Considera usted que el alimentante debe saber el contenido de la demanda?

Cuadro N° 6. Pregunta 3

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	51	94%
NO	3	6%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 7. Pregunta 3



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 51 que corresponde a al 94% consideran que el alimentante debe saber el contenido de la demanda y el 3 que corresponde al 6% manifiestan que el alimentante no debe saber el contenido de la demanda.

Interpretación definitivamente la mayor cantidad que es el 94% de las personas encuestadas consideran que el alimentante debe conocer el contenido de la demanda para que así pueda hacer efectivo sus derecho que la ley y la constitución de la república les otorga y no se acumule las pensiones alimenticias por el desconocimiento de la demanda de alimentos..

Pregunta N° 4.

¿Considera usted si existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos?

Cuadro N° 7. Pregunta 4

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	4	7%
NO	50	93%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 8. Pregunta 4



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas el 93% de ellos manifiestan que no existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos, y el 7% manifiesta que existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos.

Interpretación definitivamente el 93% de las personas encuestadas determinan que no existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos, por lo que se concluye que las personas encuestadas mencionan que es necesario poner un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos.

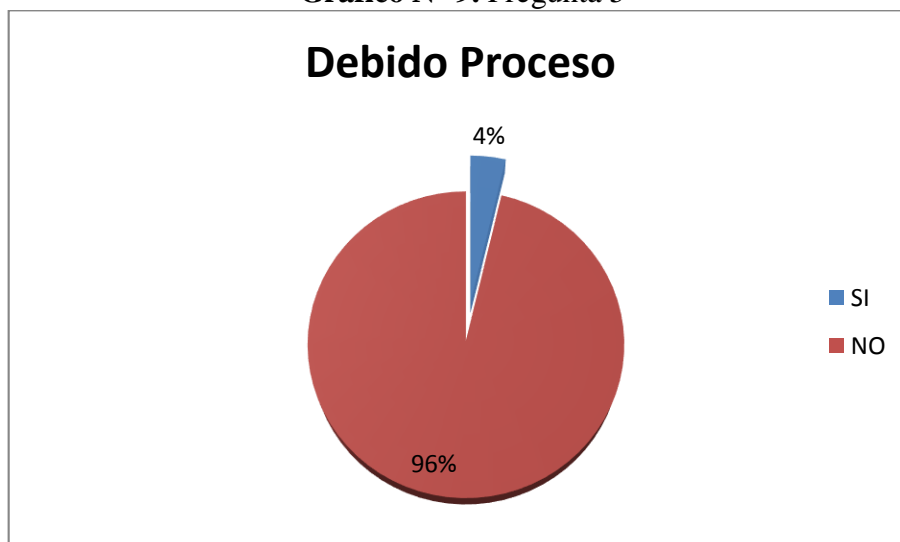
Pregunta N° 5.

¿Cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?

Cuadro N° 8. Pregunta 5

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	2	4%
NO	52	96%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 9. Pregunta 5



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis e interpretación: De las personas que han sido encuestadas 52 que corresponde al 96% consideran que no se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos, y el 2 que corresponde al 4% consideran que si se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos.

Interpretación definitivamente el 96% de las personas encuestadas determinan que no se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos. Es por eso que se debe realizar la reforma al código de la niñez y adolescencia de urgente necesidad para que ya no siga acumulando las pensiones, por el desconocimiento de la demanda de alimentos por parte del alimentante.

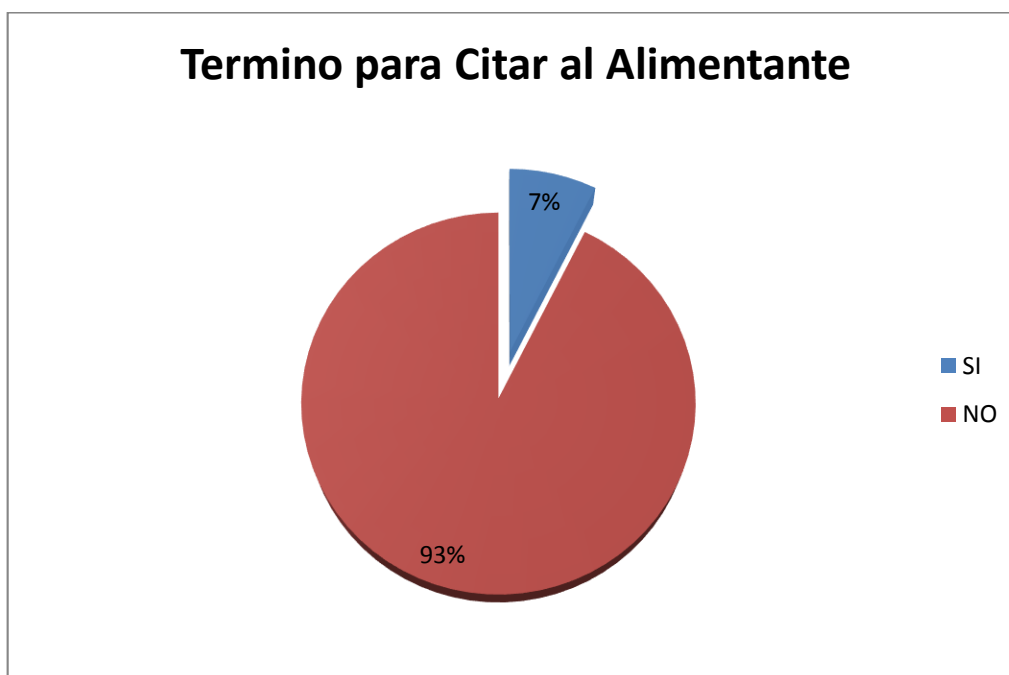
Pregunta N° 6.

¿Según su criterio, la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias?

Cuadro N° 9. Pregunta 6

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	50	93%
NO	4	7%
TOTAL	54	100%

Gráfico 10 Pregunta 6



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 50 que corresponde al 93% consideran que la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias y 4 que corresponde al 7% mencionan que la falta de citación al alimentante no causa acumulación de pensiones alimenticias.

Interpretación definitivamente el 93% de las personas encuestadas determinan que la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias. Por lo que es necesario que se le cite al alimentante en el juicio de alimentos y así no se vulnere el derecho a la defensa y no se continúe cometiendo perjuicios injustificados en contra del alimentante

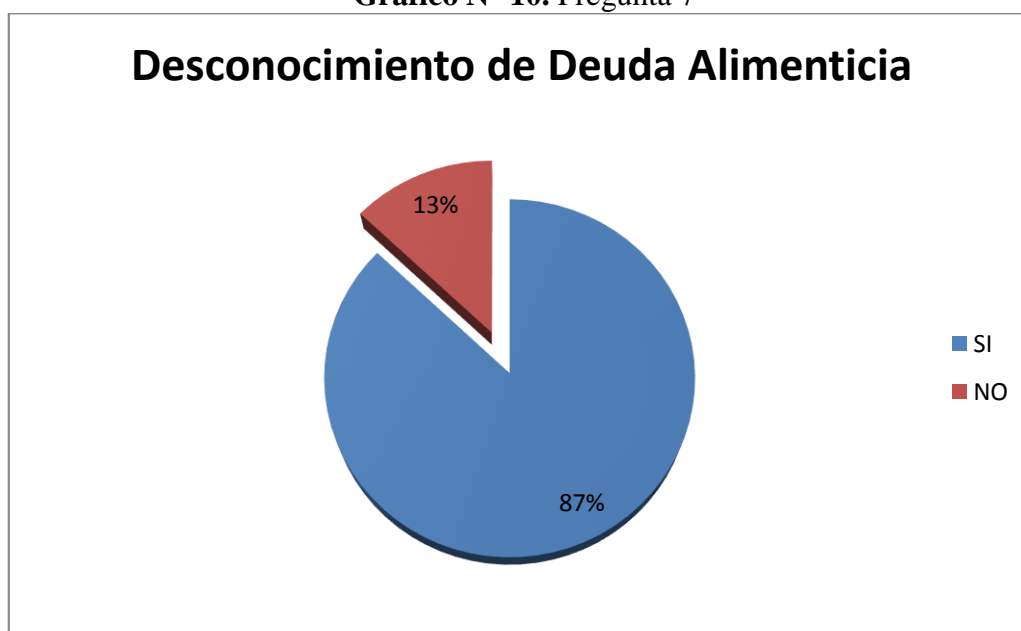
Pregunta N° 7.

¿Considera usted que por el desconocimiento de la demanda de alimentos se acumula las pensiones alimenticias?

Cuadro N° 10. Pregunta 7

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	47	87%
NO	7	13%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 10. Pregunta 7



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 47 que corresponde al 87% consideran que por el desconocimiento de la demanda de alimentos se acumula las pensiones alimenticias, y el 7 que corresponde al 13% determinan que el desconocimiento de la demanda de alimentos no se acumula las pensiones alimenticias.

Interpretación definitivamente el 87% de las personas encuestadas determinan que por el desconocimiento de la demanda de alimentos se acumula las pensiones alimenticias. Por lo que es necesario que el alimentante conozca el contenido de la demanda de alimentos y pueda hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones con responsabilidad y libertad.

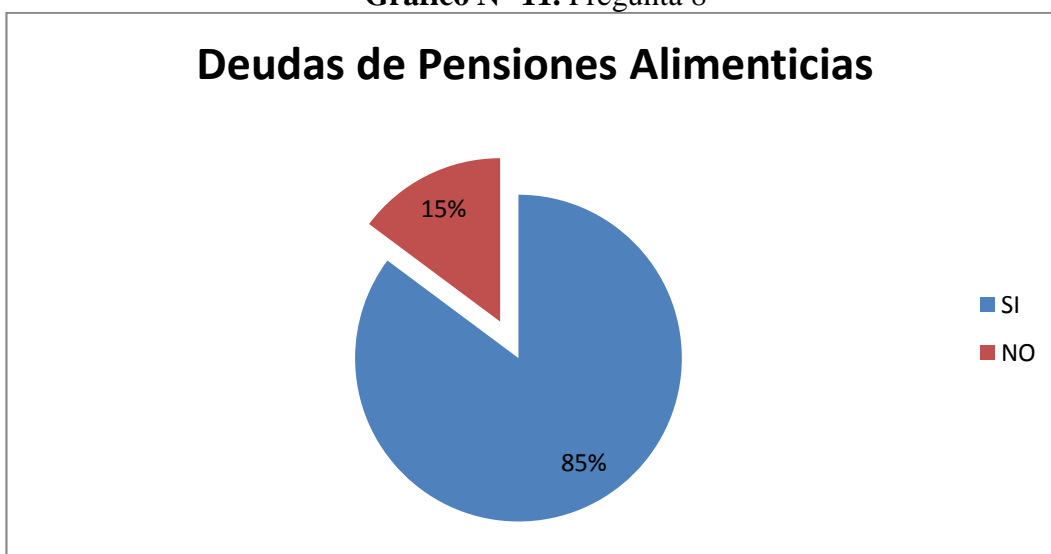
Pregunta N° 8.

¿Cree usted que al existir deuda de pensiones alimenticias se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Cuadro N° 11. Pregunta 8

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	46	85%
NO	8	15%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 11. Pregunta 8



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 46 que corresponde al 85% consideran que al existir deuda de pensiones alimenticias se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el 8 que corresponde al 15% consideran que al existir deuda de pensiones alimenticias no se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Interpretación definitivamente el 85% de las personas encuestadas determinan que al existir deuda de pensiones alimenticias se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que es necesario citar al alimentante para que no exista deuda alimenticia y no se perjudique los derechos privilegiados por la constitución y mucho menos los del alimentante.

Pregunta N° 9.

¿Considera usted que el alimentante tiene que ser citado con la debida oportunidad?

Cuadro N° 12. Pregunta 9

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	51	94%
NO	3	6%
TOTAL	54	100%

Gráfico N° 12. Pregunta 9



Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 51 de ellos que corresponde al 94% consideran que el alimentante tiene que ser citado con la debida oportunidad, y el 3 que corresponde al 6% consideran que el alimentante no tiene que ser citado con la debida oportunidad.

Interpretación definitivamente el 94% de las personas encuestadas determinan que el alimentante tiene que ser citado con la debida oportunidad, para que no se vulnere sus derechos. Por lo que todo alimentante tiene derecho de ser citado y comunicado que en su contra existe una demanda y pueda defenderse con sus propios méritos.

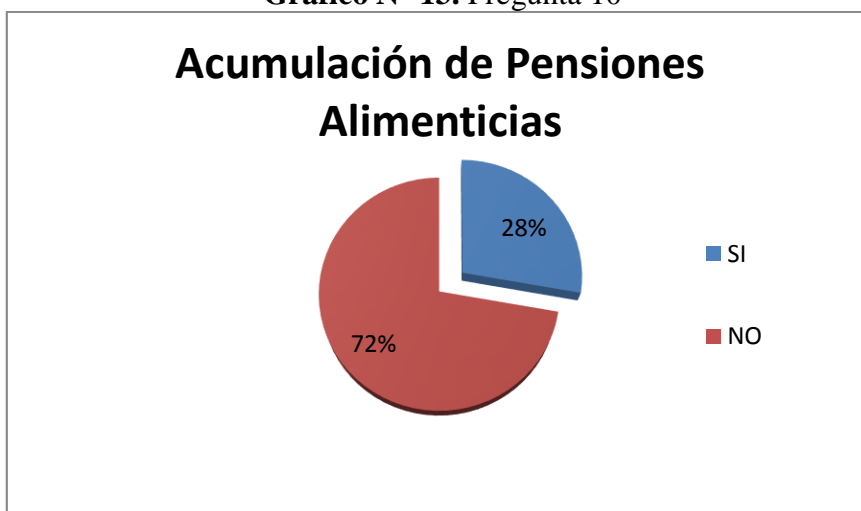
Pregunta N° 10.

¿Cree usted que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?

Cuadro N° 13. Pregunta 10

Alternativa	Encuesta	Porcentaje %
SI	15	28%
NO	39	72%
TOTAL	48	100%

Gráfico N° 13. Pregunta 10



Elaborado por: Carlos Rosero
Fuente: Encuestas

Análisis: De las personas que han sido encuestadas 15 de ellos que corresponde al 28% consideran que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho del alimentante, y el 39 que corresponde al 72% consideran que la acumulación de pensiones alimenticias no vulnera el derecho del alimentante.

Interpretación definitivamente el 72% de las personas encuestadas determinan que la acumulación de pensiones alimenticias no vulnera el derecho a la defensa del alimentante pero no nos damos cuenta que al existir acumulación de pensiones alimenticias estamos violentando los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el estado económico social y moral del alimentante.

Resultado Final de las Encuestas

El resultado obtenido de las encuestadas realizadas a los abogados en libre ejercicio del Cantón Quero, en relación al tema la citación al alimentante y la acumulación de las pensiones alimenticias se obtiene que sea necesario que se determine un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos, y así no se vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescente, tampoco los del alimentante que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Verificación de Hipótesis

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el Chi Cuadrado (X^2) como lo determina:

La Hipótesis Alterna (Hi):

La falta de Citación al Alimentante incide en la Acumulación de las Pensiones Alimenticias.

Hipótesis Nula (Ho)

La falta de Citación al Alimentante no incide en la Acumulación de las Pensiones Alimenticias.

Variables

- **Variable Independiente**
La Citación al Alimentante.
- **Variable Dependiente**
La Acumulación de las Pensiones Alimenticias.

Desarrollo: se toma como base las preguntas 1 y 10 de las encuestas realizada a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Quero los resultados son:

A la pregunta 1 ¿Conoce en que consiste la citación al alimentante?

Respuesta

SI: 50; 93%

NO: 4, 7%

A la pregunta 5 ¿cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?

Respuesta

SI: 2; 4%

NO: 52; 96%

A la pregunta 6 ¿Según su criterio, la falta de citación al alimentante causa acumulaciones de pensiones alimenticias?

Respuesta

SI: 50; 93%

NO: 4; 7%

A la pregunta 10 ¿Cree usted que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?

Respuesta

SI: 15, 28%

NO: 39, 72%

Cuadro N° 14. FRECUENCIAS OBSERVADAS

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
1.- ¿Conoce en que consiste la citación al alimentante?	50	4	54
5.- ¿Cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?	2	52	54
6.- ¿Según su criterio, la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias?	50	4	54
10.- ¿Cree usted que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?	15	39	54
TOTAL	117	99	216

Elaborado por: Carlos Rosero**Fuente:** Encuestas**Cuadro N° 15. FRECUENCIAS ESPERADAS**

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
1.- ¿Conoce en que consiste la citación al alimentante?	29,25	24,75	54
5.- ¿Cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?	29,25	24,75	54
6.- ¿Según su criterio, la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias?	29,25	24,75	54
10.- ¿Cree usted que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?	29,25	24,75	54
TOTAL	117,00	99,00	216

Elaborado por: Carlos Rosero**Fuente:** Encuestas

Cuadro N° 16. TABLA CHI CUADRADO X2

	Observación (O)	Espera (E)	O-E	(O-E)²	(O-E)²/E
SI	50	29,25	20,75	430,56	14,72
SI	2	29,25	-27,25	742,56	25,39
SI	50	29,25	20,75	430,56	14,72
SI	15	29,25	-14,25	203,06	6,94
NO	4	24,75	-20,75	430,56	17,40
NO	52	24,75	27,25	742,56	30,00
NO	4	24,75	-20,75	430,56	17,40
NO	39	24,75	14,25	203,06	8,20
	TOTAL				134,77

Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

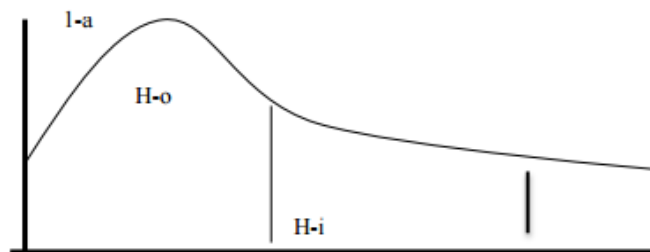
Grado de Libertad

GL = (c-1) (f-1)

GL = (4-1) (2-1)

GL = 3 Nivel de Confianza: 5%

Gráfico N° 14. Curva de Chi Cuadrado



X²t= 7.81 X²c = 134,77

Elaborado por: Carlos Rosero

Fuente: Encuestas

Conclusión final.- De acuerdo al resultado obtenido con el proceso Chi Cuadrado con el grado de libertad de 1, que corresponde a 3,84; valor que es menor al calculado 47,32, por lo tanto se comprueba la hipótesis alterna de la investigación. La no citación al alimentante incide en la acumulación de las pensiones alimenticias.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la investigación realizada he concluido que la acumulación de pensiones alimenticias fijadas para los niños niñas y adolescentes si incide en los derechos del alimentante por el incumplimiento del debido proceso, por cuanto afecta la situación jurídica, por falta de la citación con la demanda de alimentos de forma rápida y oportuna, esto también puede acarrear demandad en contra de los funcionarios, por la ineficacia en el cumplimiento de sus obligaciones que les corresponde como funcionarios judiciales.
2. De conformidad a la investigación de campo realizada, son comunes los procesos de alimentos en los que la citación al alimentante se efectúa mucho tiempo después de haber sido aceptada a trámite la demanda de alimentos, lo que atenta contra el principio de economía procesal.
3. En el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia no se establecen término alguno para citar al alimentante, por lo que en la práctica judicial, la citación se realiza luego de mucho tiempo de haber sido aceptada la demanda de alimentos en el juzgado correspondiente, propiciando con ello graves problemas no solo al obligado principal sino también al obligado subsidiario.

4. La falta de término para citar al alimentante en el juicio de alimentos, causa acumulación de las pensiones alimenticias, vulnerando los derechos constitucionales tanto del niño, niña y adolescente y privando a la libertad del alimentante, por incumplimiento del debido proceso por parte de las autoridades competentes.

RECOMENDACIONES

1. Que los representantes de la Función Legislativa estudien bien los vacíos que hay dentro del Código orgánico de la niñez y adolescencia en lo referente al término para citar al alimentante dentro del juicio de alimentos.
2. Que la Asamblea Nacional debe procurar que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantice la vigencia del derecho a la defensa del alimentante, en méritos en lo que determina la Constitución de la República.
3. Que la citación dentro de los juicios de alimentos sea aplicada de manera rápida y oportuna, para evitar perjuicios ya sea económico y morales de cualquier índole.
4. Recordar que se necesita de urgente reformar el art. innumerado 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para así de esta manera se pueda evitar conflictos jurídicos más adelante, en el momento de citar al alimentante principal y a los alimentantes subsidiarios en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA:

Reforma del art innumerado 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de que se establezca un término para realizar la citación a los alimentantes en el juicio de alimentos.

DATOS INFORMATIVOS:

- **Nombre del responsable:** Carlos Javier Rosero Arévalo
- **Teléfono:** 0997115445
- **Ubicación:** Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Quero
- **Tiempo de Ejecución:** 6 meses
- **Costo:** \$1600USD
- **Asesores especializados:** Expertos en la materia

Antecedentes de la Propuesta

Los resultados de la investigación confirman que se está vulnerando el derecho del alimentante en el juicio de alimentos al no citar en el momento oportuno con la demanda de alimentos, esto indica la necesidad de reformar el código de la niñez y adolescencia, en lo que respecta a la citación al alimentante

Se observa también que hace falta la participación de las obligaciones de los funcionarios judiciales en lo referente a la citación a los alimentantes, de lo que tardan mucho tiempo días, meses y hasta años en citar a los alimentantes, de lo que de esta manera se da la indefensión de los alimentados y la vulneración de

sus derechos constitucionales.

En efecto se confirma muy claramente la vulneración de los derechos de los alimentantes al no permitir que se puedan defenderse desde la presentación de la demanda ya que no tiene conocimiento que fue presentada en su contra, lo que ya no se puede seguir permitiendo que más alimentantes sigan sufriendo de algo que deben tener conocimiento, demandad que pueden ser cumplidas con responsabilidad con agrado y alegría sabiendo que es para su hijo o hija suyo, sin importancia quien sea la madre o padre que sea actor de la demanda ya que nuestro hijos merecen lo mejor ya que son sangre de nuestra sangre.

Justificación

La presente propuesta es de gran interés en la citación que se realiza al alimentante ya que por medio del aviso se puede hacer cumplir muchas responsabilidades, obligaciones y derechos por parte de los obligados principales y subsidiario, siempre y cuando se utilizada como es debido, por eso es importante ya que por medio de la citación no se vulneraria los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes para recibir un sustento que beneficie tener una vida digna y estable por parte de sus progenitores.

Constantemente se ha realizado un estudio muy afondo sobre la citación al alimentante y la acumulación de las pensiones alimenticias, acerca de la finalidad e importancia en el código de la niñez y adolescencia, estudio que ha sido amparado a través de las encuestas realizadas al juez del juzgado décimo de lo civil, funcionarios del mismo y a los abogados en libre ejercicio profesionales catedráticos quienes por su actividad que día a día se desenvuelven en el naturaleza del derecho tienen un amplio conocimiento en la materia de la citación al alimentante, han presentado opiniones y criterios muy importantes que has servido de mucha utilidad, concordando en su gran mayoría con la necesidad de reformar el art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Si la propuesta que el actor pone en consideración cuenta con la aceptación

esperada, se lograra realizar la citación al alimentante legalmente sin permitir que se continúe con la acumulación de pensiones alimenticias, y la violación del derecho a la defensa, derecho consagrado en la constitución de la república.

Finalmente los resultados obtenidos de la investigación documental en el juzgado décimo de lo civil del cantón Quero son satisfactorios, de tal manera que confirma la hipótesis planteada “la no citación al alimentante incide en la acumulación de las pensiones alimenticias.

Objetivos de la Propuesta

General

Elaborar un proyecto de reformar al art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia Y al art. 53 del código orgánico general de procesos.

Específicos

- ✚ Crear el ordenamiento jurídico que contenga el término para citar a los alimentantes en el juicio de alimentos.
- ✚ Garantizar los derechos constitucionales en el juicio de alimentos y el derecho a la defensa del alimentante.

Análisis de Factibilidad

Económica

Existe factibilidad económica para desplegar el presente trabajo de investigación, al diseñar una propuesta totalmente teórica, el autofinanciamiento para la solución de la propuesta será en toda su totalidad por el investigador.

Jurídica

La propuesta goza de factibilidad jurídica ya que es posible presentar un proyecto de ley ante la Dra. Betty Carrillo Gallegos, Asambleísta de la Provincia de Tungurahua quien lo someterá a la Asamblea Nacional a dos debates como lo determina el Art. 137 de la Constitución de la Republica.

Dentro de los plazos que establezca la ley, ordenara que se distribuya a los miembros de la asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviara el proyecto a la comisión que corresponda que iniciara su respectivo conocimiento y tramite.

Caso de ser aprobado el proyecto de ley la Asamblea lo enviara al Presidente de la Republica para que sancione u objete de forma fundamental, si de no haber sanciones u objeciones dentro del plazo de treinta días la Presidenta de la República se promulgara la ley y se publicara en el Registro Oficial.

Fundamentación Legal

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicias sociales

Según el **art. 6** de nuestra Constitución de la Republica nos menciona que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución

En el art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principio de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Según el **art. 76** nos menciona que en todo proceso en el que se determine derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa con las siguientes garantías.
 - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
 - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

MODELO OPERATIVO

Objetivo General.- Elaborar un proyecto de reformar al art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia
Y al art. 53 del Código Orgánico General de Procesos.

ACTIVIDAD	CONTENIDO	RECURSOS	EVALUACIÓN	TIEMPO
Aprobar el proyecto en dos debates	La propuesta contiene la reforma al innumerado 35 del Código de la Niñez y Adolescentes	Humanos Documenta Internet Equipo de oficina Los recursos económicos serán autofinanciados por el investigador Los recursos técnicos con la aportación de la Universidad Técnica de Ambato.	La presente propuesta será evaluada por la comisión adecuada a quien se le dirigirá para su análisis.	Sera durante 45 días

Cuadro N° 17.
Elaborado por: Carlos Rosero

Objetivo Específico.-. Crear el ordenamiento jurídico que contenga el término para citar a los alimentantes en el juicio de alimentos.

ACTIVIDADES	CONTENIDO	RECURSOS	EVALUACION	TIEMPO
Elaborar el proyecto de ley Presentar la iniciativa en la Asamblea Nacional	La propuesta sujeta un texto referente a la citación que se debe hacer al alimentante.	Para dar a conocer mi propuesta tengo que enviar el documento, firmado las mismas que me servirá de respaldo, al peno de la asamblea nacional directamente. a su correo electrónico info@asmbleanacional.gov.ec o a través de su página web www.asmbleanacional.gov.ec	La propuesta será evaluada por personas que conozcan de la materia, con el fin de dar solución al problema.	El tiempo de duración es de 10 días

Cuadro N° 18.

Elaborado por: Carlos Rosero

PLAN DE ACCIÓN DE LA PROPUESTA

ACTIVIDAD	CONTENIDOS	RECURSOS	EVALUACION	TIEMPO
<p>El Presidente de la República sancionará u objetará el proyecto de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> •En un plazo de treinta días se promulgara la ley •Se publicara en el Registro Oficial 	<p>La propuesta contiene un texto que responde al libro II, título V referente al derecho de alimentos en el capítulo I.</p>	<p>Los recursos para la aprobación de la propuesta serán cubiertos por la Asamblea Nacional.</p>	<p>La propuesta será evaluada por personas que conocen de la materia, con el fin de tomar decisiones oportunas para su vigencia.</p>	<p>El tiempo de duración es de 30 días</p>

Cuadro N° 19.

Elaborado por: Carlós Rosero

DESARROLLO DE LA PROPUESTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

- ✚ **Que**, es necesario mejorar la estructura de la norma reglamentaria en materia de menores la Asamblea constituyente con sus adecuadas facultades y funciones específicas que tiene la potestad legislativa a fin de responder en forma eficiente y eficaz a las oposiciones y necesidades básicas actuales de los menores y la base legal actual en el país;

- ✚ **Que**, es necesario desarrollar Políticas legales en procura de la esmero de derechos constitucionalmente protegidos

- ✚ **Que**, el art 134 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta la iniciativa para presentar proyectos de ley a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los Derechos Políticos, y a la organizaciones Sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y los cuídanos inscritos en el Padrón Electoral Nacional.

- ✚ **Que**, el art 136 de la Constitución de la República, establece como requerimiento para presentar un proyecto deberá referirse a una sola materia y que deberán ser presentados ante el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, exponiendo sus motivos por la cual desea modificar la ley o el articulado.

LEY REFORMATORIA

Al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al Código Orgánico General de Procesos

Art. 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Reforma

Art. 1.- Al final del art. 35 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorpórese un inciso que diga: Para garantizar el derecho a la defensa, la citación al demandado sea principal o subsidiario, deberá realizársela en el término máximo de treinta días contados a partir de la Calificación de la demanda de alimentos. Si transcurrido el término en referencia, la parte demandante no efectúa la citación al demandado. El juez se abstendrá de tramitar la causa y dispondrá el archivo, sin perjuicios de que el actor inicie una nueva acción.

Reforma al Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 53.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Reforma

Art. 1 al final del art. 53 del Código Orgánico General de Procesos incorpórese un inciso que diga:

La citación en caso de menores se realizara en el término de treinta días

Las presentes Leyes Reformatorias, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Administración

La elaboración del proyecto de la reforma del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y al Código Orgánico General de Procesos está orientada a la falta de término para citar al alimentante y garantizar el derecho al defensa, consagrados en nuestra constitución vigente. La socialización de este proyecto está dirigida a toda la población Ecuatoriana.

La administración de la presente propuesta la ejecutara directamente el investigador con la colaboración de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Ambato

Previsión de la Evaluación

Se plantea la evaluación posterior a la sociabilización, se concederá un tiempo mínimo de tres meses posteriores a los temas de sociabilización de los temas propuestos en el proyecto, para verificar los resultados obtenidos.

La evaluación será formal, debido a que toda acción del estudiante de Derecho debe ser evaluada para cumplir con su propuesta , siempre existirá enmiendas y correcciones acorde a las necesidades que son propias del desarrollo de la propuesta y contribuir a satisfacción de todos quienes estamos inmersos como sujetos activos o pasivos en el campo del derecho y la justicia .

BIBLIOGRAFÍA

Olger Alcívar Castillo Gaona.2013 “Vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al término para citar al demandado en el juicio de alimentos “LOJA

Walter Patricio Pálate. 2011 “La aplicación del debido proceso en los juicios para fijación de prestaciones de alimentos, para niños niñas y adolescentes”. (Tesis inédita).Ambato: uta

Dr. Jaime Tarquino TipantasiC Cando (1012) Practica Forense Civil III los Niños Niñas y Adolescencia.

Diccionario Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas (2008)

Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Enrique Coello García, en su obra Sistema Procesal

Diccionario de Guillermo Cabanellas, (2008)

Dr. Cristhian Recalde De la Rosa Magister en Derecho Procesal (2009)

Luis Ávila, de la Defensoría Pública

Salim Saidam,

Convención de los Derechos de la Niñez de 1989.

Miguel Cillero (1998)

Dr. Tarquino Tipantasic M.S.C practica forense civil III los niños niñas y adolescentes

Luis Yépez (2014) Doctor en Jurisprudencia, Especialista Superior

El doctor Miguel Viteri Olivera, en obra Medidas Cautelares en el Proceso

P Verónica Jaramillo (2011)

Lexigrafía

Constitución de la republica del 2008

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2005

Código Civil 2008

Código Orgánico General de Procesos (2015)

LinKografía

Página web del Consejo de la Judicatura (<http://www.funcionjudicial.gob.ec>

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc17.html>

<http://www.elmercurio.com.ec/wp-content/themes/mrc/assets/img/logo.png>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

ANEXOS

**ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
DEL CANTON QUERO**

FECHA:

Lea y responda de forma clara y precisa los cuestionamientos que se enumeran a continuación, marque con una X su respuesta, de poseer alguna inquietud, consúltela con su encuestador.

1. ¿Conoce en que consiste la citación al alimentante?

SI () NO ()

2. ¿Es necesario citar al alimentante en el juicio de alimentos?

SI () NO ()

3. ¿Considera usted que el alimentante debe saber el contenido de la demanda?

SI () NO ()

4. ¿Considera usted si existe un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos?

SI () NO ()

5. ¿Cree usted que se cumple con el debido proceso al no citar al alimentante en el juicio de alimentos?

SI () NO ()

6. **¿Según su criterio la falta de citación al alimentante causa acumulación de pensiones alimenticias**

SI ()

NO ()

7. **¿Considera usted que por el desconocimiento de la demanda de alimentos se acumula las pensiones alimenticias?**

SI ()

NO ()

8. **¿Cree usted que al existir deuda de pensiones alimenticias se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

SI ()

NO ()

9. **¿Considera usted que el alimentante tiene que ser citado con la debida oportunidad?**

SI ()

NO ()

10. **¿Cree usted que la acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la defensa del alimentante?**

SI ()

NO ()

**ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS FUNCIONARIOS DEL JUZGADO
DECIMO DE LO CIVIL DEL CANTON QUERO**

FECHA:

Lea y responda de forma clara y precisa los cuestionamientos que se enumeran a continuación, marque con una X su respuesta, de poseer alguna inquietud, consúltela con su encuestador.

1.- ¿Qué es el derecho de alimentos?

.....
.....

2.- ¿Quién está obligado a prestar alimentos? (Por qué)

.....
.....

**3.- ¿La citación es necesaria e importante dentro del juicio de alimentos?
(Por qué)**

.....
.....

**4.- ¿El alimentante se ha visto afectado al no ser citado legalmente en el juicio
de alimentos? (Por qué)**

.....
.....

**5.- ¿La acumulación de pensiones alimenticias vulnera el derecho del
alimentante en el contexto procesal, como económico y moral? (Por qué)**

.....
.....

6.- ¿La falta de citación a al alimentante causa la acumulación de pensiones alimenticias? (Por qué)

.....
.....

7.- ¿Cree usted que la falta de citación vulnera el cumplimiento del derecho a la defensa? (Por qué)

.....
.....

8.- ¿Considera que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho del debido proceso en el juicio de alimentos? (Por qué)

.....
.....

9.- ¿Es necesario poner un término para citar al alimentante en el juicio de alimentos? (Por qué)

.....
.....

10.- ¿Considera usted que es necesario una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia afín de que se anuncie el termino para citar al alimentante en el juico de alimentos? (Por qué)

.....
.....